



Roj: **SAP B 15677/2018 - ECLI:ES:APB:2018:15677**

Id Cendoj: **08019370072018100644**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **08/11/2018**

Nº de Recurso: **3/2018**

Nº de Resolución: **702/2018**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JORGE OBACH MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 15677/2018,**
AAAP B 11152/2018,
STS 4283/2020,
ATS 3945/2021

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION SEPTIMA

BARCELONA

P.A. 3/2018

Diligencias Previas 1178/2011

Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell

SENTENCIA Nº 702/2018

TRIBUNAL:

Sr.Pablo DIEZ NOVAL

Sr.Jorge OBACH MARTINEZ

Sra. Ana RODRIGUEZ SANTAMARIA

En Barcelona a ocho de noviembre de dos mil dieciocho

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, integrada por los Magistrados al margen referenciado ha visto en juicio oral y público, la causa instruida como Diligencias Previas 1178/2011 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell seguida por delitos de asociación ilícita, delito continuado cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución en su modalidad de discriminación al odio y a la violencia, delito continuado de difusión de ideas que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de genocidio y delito de tenencia de armas prohibidas, contra:

Alvaro , con DNI nº NUM000 , mayor de edad, nacido el NUM001 de 1971, hijo de Argimiro y de Carmen , natural de Las Palmas de Gran Canaria, y vecino de Torre del Mar, CALLE000 nº NUM002 , sin antecedentes penales computables, en libertad por la presente causa, representado por la Procuradora de los Tribunales , Sra. TERESA PRAT VENTURA y defendido por el Letrado Sr. IGNACIO MENENDEZ GONZALEZ- PALENZUELA.

Carlos , con DNI nº NUM003 , mayor de edad, nacido el NUM004 de 1986, hijo de Cesareo y de Esperanza , natural de Valladolid, con domicilio en León, CALLE001 , nº NUM005 , sin antecedentes penales computables, en libertad por la presente causa, representado por la Procuradora de los Tribunales , Sra. TERESA PRAT VENTURA y defendido por el Letrado Sr. IGNACIO MENENDEZ GONZALEZ-PALENZUELA.



Eulogio , con DNI nº NUM006 , mayor de edad, nacido el NUM007 de 1989, hijo de Felicísimo y de Carmen , natural de Córdoba , vecino de dicha ciudad , en la CALLE002 nº NUM008 , sin antecedentes penales computables, en libertad por la presente causa, representado por la Procuradora de los Tribunales , Sra. TERESA PRAT VENTURA y defendido por el Letrado Sr. IGNACIO MENEDEZ GONZALEZ-PALENZUELA.

Imanol , con DNI NUM009 , mayor de edad, nacido el NUM010 de 1973, natural de Getafe y con domicilio en dicha ciudad, CALLE003 nº NUM011 , sin antecedentes penales , en libertad por la presente causa, representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. TERESA PRAT VENTURA y defendido por el Letrado Sr. ANDRES ZAPATA.

Maximino , con DNI nº NUM012 , mayor de edad, nacido el NUM013 de 1987, hijo de Pascual y de Marí Luz , natural de Barcelona y con domicilio en Badalona en CALLE004 nº NUM014 , sin antecedentes penales, en libertad por la presente causa, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. MONICA LOPEZ MANSO y defendido por el Letrado Sr. POL ALMARAZ

Salvador , con DNI nº NUM015 , mayor de edad, nacido el NUM016 de 1989, hijo de Sergio y de Angelina , natural de Barcelona y con domicilio en Badalona, AVENIDA000 nº NUM017 , sin antecedentes penales, en libertad por la presente causa, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. GLORIA MAYMO EDO y defendido por el Letrado Sr. POL ALMARAZ

Jose Miguel , con DNI nº NUM018 , mayor de edad, nacido el NUM019 de 1962, hijo de Carlos Antonio y de Celsa , natural de Madrid y con domicilio en dicha ciudad, PASEO000 , NUM020 , sin antecedentes penales , en libertad por la presente causa, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. JAVIER COTS OLONDRIZ y defendido por el Letrado Sr. FERNANDO ORIENTE COROMINA

Juan Miguel , con DNI nº NUM021 , mayor de edad, nacido el NUM022 de 1967, hijo de Pablo Jesús y de Felicísima , natural de Madrid y con domicilio en dicha ciudad, CALLE005 NUM023 , sin antecedentes penales , en libertad por la presente causa, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. JAVIER COTS OLONDRIZ y defendido por el Letrado Sr. FERNANDO ORIENTE COROMINA

Baldomero , con DNI NUM024 , nacido el NUM025 de 1966, natural de Madrid, con domicilio en Alcalá de Henares, CALLE006 NUM026 , sin antecedentes penales , en libertad por la presente causa, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. JAVIER COTS OLONDRIZ y defendido por el Letrado Sr. FERNANDO ORIENTE COROMINA

Petra , con DNI nº NUM027 , mayor de edad, nacida el NUM028 de 1973, hija de Estanislao y de Rita , natural de Madrid y domiciliada en dicha ciudad, CALLE005 NUM023 , sin antecedentes penales , en libertad por la presente causa, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. JAVIER COTS OLONDRIZ y defendido por el Letrado Sr. FERNANDO ORIENTE COROMINA

No consta la solvencia o insolvencia de ninguno de los acusados.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. MIGUEL ANGEL AGUILAR; como acusación popular la Asociación RED EUROPEA CONTRA LOS CRIMENES DEL ODIO y MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, representadas por la Procuradora de los Tribunales, Sra. SUSANA PUIG ECHEVARRIA y asistidas de Letrado Sr. JESUS LOPEZ GIL

Ha sido ponente el Magistrado, Sr. Jorge Obach Martínez, quien expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre del presente año, se celebró el acto del juicio, compareciendo todas las partes e iniciado el mismo , se abrió por parte del tribunal el turno para que las partes, en su caso, se pronunciaran sobre la existencia de alguna cuestión previa. Por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular no se planteó ninguna, mientras que por todas las defensas se planteó la prescripción de los delitos investigados, acordando el tribunal resolver sobre la misma en sentencia una vez celebrada la vista con la práctica de la prueba.

Igualmente, por la Defensa de los acusados Jose Miguel , Baldomero , Juan Miguel y Petra se alegó vulneración de derechos fundamentales conforme al art. 24.2 de la CE, concretamente al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por falta de competencia territorial al entender que la competencia era de los Juzgados de Madrid , alegando también que existe vulneración de derechos fundamentales , concretamente del artículo 14, 16.1 y 20 de la CE, así como vulneración del proceso debido por dilaciones indebidas. El Tribunal confirmó la competencia territorial del Juzgado de Instrucción y, por tanto, de esta Audiencia al estar la misma



resuelta por distintas resoluciones recaídas durante la fase de investigación; sobre el resto de las cuestiones previas, al referirse al "fondo" del objeto de enjuiciamiento, se acordó su análisis y resolución en sentencia.

SEGUNDO.- Practicada la prueba admitida salvo la renunciada por las partes, el Ministerio Fiscal, modificó sus conclusiones provisionales, considerando que los hechos enjuiciados eran constitutivos de los siguientes delitos:

- a) Un delito de asociación ilícita en calidad de dirigentes de los artículos 515.5º y 517.1º del Código Penal en concurso de normas con un delito de organización criminal del art.570 bis, párrafos 1º y 2º y c) quater 2º a resolver en favor del segundo de los delitos conforme al art.8-4 del CP; o alternatively, pertenencia a grupo criminal en calidad de dirigente de los artículos 570 bis párrafo 1º y 2º apartado C) y 570 quater 1º y 2º
- b) Un delito de asociación ilícita cometido en calidad de miembro de los artículos 515.5º y 517.2º del Código Penal en concurso de normas con un delito de organización criminal del art.570 bis, párrafos 1º y 2º y c) quater 2º a resolver en favor del segundo de los delitos conforme al art.8-4 del CP; o, alternatively, pertenencia a grupo criminal en calidad de miembro activo de los artículos 570 bis, párrafo 1º y 2º apartado C) y 570 quater 1º y 2º
- c) Un delito continuado cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución en su modalidad de provocation a la discriminación, al odio o la violencia del art. 510 apartado 1º en relación al artículo 74 del Código Penal, en su redacción vigente al cometer los hechos y por tanto anterior a la LO 1/2015.
- d) Un delito continuado de difusión de ideas que pretenden la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de genocidio del art. 607.2 en relación al artículo 74 del Código Penal en su redacción anterior a la LO 1/2015.
- e) Un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con los artículos 4 letra h) del Real Decreto 137/193, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

En orden a las atribuciones de responsabilidad penal, interesó las siguientes penas:

Para Alvaro, en concepto de autor, por el delito del apartado a) a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito del apartado c) la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; y, por el delito del apartado a) formulado como alternativa (grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior al tiempo de prisión que efectivamente se impongan.

Para Maximino, en concepto de autor: por un delito del apartado b), 2 años y un día de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; y por el delito b) formulado como alternativas (grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior al tiempo de prisión que efectivamente se impongan.

Para Salvador, en concepto de autor: por un delito del apartado b) 2 años y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; y, por el delito b) formulado como alternativas (grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior al tiempo de prisión que efectivamente se impongan.

Para Imanol, en concepto de autor: por un delito del apartado b) 2 años y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito del apartado c), la



pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; y por el delito b) formulado como alternativas(grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior al tiempo de prisión que efectivamente se impongan.

Para Carlos , en concepto de autor : por un delito del apartado b) 2 años y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; y por el delito b) formulado como alternativas(grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior al tiempo de prisión que efectivamente se impongan.

Para Eulogio , en concepto de autor : por un delito del apartado b) 2 años y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; y por el delito b) formulado como alternativas(grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior al tiempo de prisión que efectivamente se impongan.

Para Jose Miguel , en concepto de autor : por un delito del apartado a) la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de actividades mercantiles de cualquier tipo y para la edición y producción de discos o videos musicales durante un periodo de 10 años superior a la pena que se imponga; por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; por el delito del apartado d) 2 años de prisión , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito a) formulado como alternativas (grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y además se añade conforme al art.570 quater 2º e inhabilitación especial para el ejercicio de las actividades mercantiles de cualquier tipo y para la edición , producción de discos o videos musicales durante un periodo de 10 años superior a la pena que se imponga.

Para Juan Miguel , en concepto de autor : por un delito del apartado a) la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de actividades mercantiles de cualquier tipo y para la edición y producción de discos o videos musicales durante un periodo de 10 años superior a la pena que se imponga; por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; por el delito del apartado d) 2 años de prisión , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito a) formulado como alternativas (grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y además se añade conforme al art.570 quater 2º e inhabilitación especial para el ejercicio de las actividades mercantiles de cualquier tipo y para la edición , producción de discos o videos musicales durante un periodo de 10 años superior a la pena que se imponga.

Para Baldomero , en concepto de autor: por un delito del apartado a) la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de actividades mercantiles de cualquier tipo y para la edición y producción de discos o videos



musicales durante un periodo de 10 años superior a la pena que se imponga; por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los cinco años de prisión; por el delito del apartado d) 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito b) formulado como alternativas(grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades mercantiles de cualquier tipo y para la edición, producción de discos o videos musicales durante un periodo de 10 años superior a la pena que se imponga.

Para Petra, en concepto de autora: por un delito del apartado b) la pena de 2 años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 18 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final total no supere los 5 años de prisión; por el delito del apartado c), la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en el caso de que la pena final no supere los 5 años de prisión; por el delito del apartado d) 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; y por el delito b) formulado como alternativas(grupo criminal) 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena y además se añade conforme al art. 570 quater 2º la pena de inhabilitación especial para pertenecer a grupos musicales y/o celebrar o participar en conciertos musicales del género RAC por tiempo de 10 años superior a la pena que se imponga.

Sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, interesando la condena en costas.

Disolución de la organización mediante clausura definitiva de las empresas SOPORTES SONOROS SL, DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS SL y cierre local sito en calle Mayor nº 4, 2º de Madrid y clausura de los sellos discográficos Rata-Ta-Ta y El Huevo de la Selpiente.

Disolución de los grupos musicales BATALLON DE CASTIGO y MAS QUE PALABRAS con anulación del registro de los derechos de autor en la SGAE con los nombres de Caña de España, Desperta Ferro, Akelarre, Una vida diferente y Nueva Era.

Decomiso y destino legal de las páginas web www.falangista.com, www.bicefala.com; www.44x2.com.

Decomiso y destino legal de los efectos intervenidos en las diligencias de entrada y registros practicados.

En igual trámite de conclusiones definitivas, la acusación popular sustituyó las presentadas con carácter provisional, adhiriéndose a las conclusiones finales interesadas por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La defensas de los acusados, en sus conclusiones definitivas, interesaron una sentencia absolutoria para sus patrocinados, reiterando la prescripción de los delitos, la existencia de dilaciones indebidas, interesando, además, la Defensa de los señores Carlos, Eulogio y Alvaro, la imposición de costas a la acusación popular por su temeridad y mala fe.

CUARTO.- Concedida la última palabra a cada uno de los acusados, quedó el juicio concluso, pendiente de deliberación y fallo.

HECHOS PROBADOS

Sobre el concierto de Sabadell

En fecha 27 de octubre de 2010 y en nombre del Movimiento contra la Intolerancia se presentó denuncia ante el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona en relación a un concierto a celebrarse el día 30 de octubre del mismo año y en el que estaba prevista la actuación de los grupos de música RAC/OI, Batallón de Castigo y Más Que Palabras, estimando la denunciante que ello podría constituir un ilícito penal; por la citada Fiscalía se acordaron diligencias de investigación en la misma fecha y que fueron judicializadas el 20 de abril de 2011.

Así, el 30 de octubre de 2010 en la sala Kon-Fusion de Sabadell tuvo lugar el concierto en que actuaron en primer lugar y como teloneros el grupo Más Que Palabras mientras que en segundo lugar y como grupo principal, el grupo Batallón de Castigo.



Dicho concierto fue organizado por el acusado Alvaro, fundador y miembro permanente del grupo Batallón de Castigo, contactando con la sala y las personas que iban a realizar las funciones de venta de localidades. Para acceder a la sala, que lucía el cartel de "Reservado el derecho de Admisión" bastaba con adquirir la entrada cuyo precio era de 15 euros, llegando a entrar en la sala de fiestas para asistir al concierto, unas 200 personas, formando parte del público personas que vestían estética skinhead, exhibiendo simbología propia del régimen nacional socialista como esvásticas y cruces gamadas, algunas de ellas con antecedentes policiales por agresiones a causa de motivación ideológica.

El grupo MAS QUE PALABRAS interpretó varias canciones con trasfondo común referidas a la supremacía de la raza blanca y consiguiente discriminación de personas que no pertenecen a dicha raza con la finalidad de extender el odio y la violencia como consecuencia de la xenofobia y antisemitismo que dichas canciones implican, provocando y propagando dichos sentimientos entre los asistentes a los conciertos. Entre otras canciones interpretadas y sus letras son destacables las siguientes: "*Lobos*: Peligrosos de día, feroces de noche, odiamos vuestras vida, de vicios y derroche, el olor a sangre, aumentan nuestros sentidos, sabemos que estás cerca puedes darte por perdido, si das la espalda no eres de los nuestros, atacamos de cara, no como los cerdos, a la luz de la luna, nos hacemos fuertes, defenderemos la calle, con uñas y dientes..salvajes y agresivos, nuestra forma de ser, colmillos afilados si nos vienen a joder, no vamos en son de paz, no veré vuestra perrera, porque vamos a pegar, fuerte, desde las piernas..no existe vacuna para nuestra rabia, moriremos matando a quien os financia...míranos lo justo si no eres de los nuestros, camúflate en el bosque, esto no es un juego, salvajes y agresivos, nuestra forma de ser, colmillos afilados si nos vienes a joder. En nuestra manada, no existe la falsedad/ *Skingirl*: Un día decidiste cortarte la melena, la gente horrorizada miraba tu vestimenta, ese cambio radical te hizo respetar y hacer ver a los demás tu forma de pensar, siempre tuviste muy claro lo que debía hacer, conservar tu identidad desde antes de nacer, Oi, tu alma no es igual a la de cualquier mujer, tu lucha reconocida y camarada fiel, en las calles peleaste, te hiciste valer, orgullosa y agresiva, eres una skingirl..pasaron los años y tú sigues siempre igual, con actitud rebelde, criticada por la sociedad, nuestra raza está en tus manos y no va a desaparecer, la guerrera área no te deja vencer, combativa hasta el final, nunca vas a decaer, golpea el sistema, dale hostias otra vez../ *Obrero y español*: ...Oi, lo pasas muy difícil para llegar a fin de mes porque por cuatro duros lo hace un camerunés, los altos sindicatos, que dicen que te apoyan, lo que les importa, nuestra escoria roja, estás hasta los huevos, de aguantar el capital, tu única esperanza, es poderte rebelar, un día te presentas, como todos los demás, le escupes en la cara, no te puedes doblegar, porque soy obrero y español../ *Gloria y honor* ...Con una sola *mirada* voy a pelear, mi honor se llama fidelidad, soy un NS, vas a combatir, tu espíritu es valiente, tu estandarte rompe el cielo gris, nada podrá hacerme detener, soy un NS y vas a combatir, Y no temo a la muerte, con sangre y fuego la ahuyentaré, mi patria voy a proteger, Sieg Heil !...Soy un NS hasta combatir, y no temo a la muerte, con sangre y fuego la ahuyentaré, mi patria te va a proteger, SIEG HEIL, SIEG HEIL, SIEG HEIL, soy un vasco NS SIEG HEIL, SIEG HEIL, Soy un vasco NS SIEG HEEEEIL/ *Más que palabras*: Contamos con la fuerza para seguir molestando, gritar por Josué que está encarcelado ../ *Camisas Pardas* ...Con los rojos y judíos no habrá piedad, sus mentiras y conflictos iban a pagar, iiaa, cerdo comunista sabes cual es tu destino, lo jóvenes SA te han marcado como objetivo, corre, corre, corre!, intenta escapar, las camisas pardas te están a punto de alcanzar, corre escóndete o asume la realidad, o esta noche firmarás tu sentencia final, rebeldes con la esvástica lucían los muros, acabando con propaganda de marxistas y usureros, los años de injusticia los pagaréis muy caros, porque por la noche salen los gatos pardos, iiaaa, cerdo comunista sabes cual es tu destino, los jóvenes SA te han marcado como objetivo, corre corre corre, intenta escapar, los olas salvajes te están a punto de atrapar /*Desperdicio Social* Caminando por el barrio contigo me he cruzado, he visto tu bandera y mi símbolo tachado, hoy es un día de suerte, te tengo acorralado, aquí no hay policía y tampoco apollardados, no me mires a los ojos, me da asco tu presencia, como te encuentre otra vez disfrazado de skinete, vas a firmar puros, con los restos de tu piel, desperdicio social..desperdicio social, ahora estamos cara a cara y te me echas a llorar, esta noche con tu rostro el asfalto vas a firmar, mis botas en tu cara, lo has podido contemplar..Desperdicio social, ahora estamos cara a cara y te me echas a llorar, que pasa perro de mierda, eres un puto guarro ya puedes echar a correr, ...aquí me tienes, ..hijo de puta, Yo soy un nazi/ *Sin título* Has sido señalado como el malo del papel, pase lo que pase siempre te van a joder, estarás perseguido y apuntado en su lista, pero algo está claro, soy nacional socialista, sigues en la brecha, llena tu corazón, se ellos dicen si, tu dirás no, llegará el momento de acabar con el traidor, entonces ya no habrá perdón/ *Sin título* ..y el que se nos cruce los vamos a hostiar, somos la vieja estirpe, somos la vieja estirpe y os vamos a joder, guerra en las calles, guerra civil ya, skinheads en todas partes unidos para luchar, skins en el paro, skins en el bar, skins en todas partes controlando la ciudad, vuelven los skins,,y el que se nos cruce lo vamos a hostiar, somos la vieja estirpe y os vamos a joder, somos la vieja estirpe y os vamos a joder, caos, caos, caos revolución, caos, caos, caos revolución, caos, caos.

Durante la interpretación de las canciones y al finalizar cada una de ellas, el público coreaba Sieg Heil, Sieg Heil, Sieg Heil, Sieg Heil, profiriendo igualmente gritos como "Pablo libertad" a quien también se refirió el grupo en la canción Más que palabras.



Finalizado el concierto, uno de los músicos, dirigiéndose al público dice " recordaros lo de la lotería para los interesados. Son tres, se juegan dos y uno va para ayudar a Pablo "

Pablo fue condenado a 26 años de prisión por el asesinato por motivos ideológicos de Teodoro , sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 14 de octubre de 2009 y confirmada por el Tribunal Supremo 360/2010 de 22 de abril.

Seguidamente, BATALLON DE CASTIGO, interpretó varias canciones con trasfondo común referidas a la supremacía de la raza blanca y consiguiente discriminación de personas que no pertenecen a dicha raza con la finalidad de extender el odio y la violencia como consecuencia de la xenofobia y antisemitismo que dichas canciones implican, provocando y propagando dichos sentimientos entre los asistentes a los conciertos. Entre otras canciones interpretadas y sus letras son destacables las siguientes : *Ejecución*: Ha llegado ya tu hora, y ahora vas a pillar, mucho tiempo esperando, te vamos a ejecutar, mucho crimen contra el pueblo, muchas peleas a evadir, muchos coches y despachos, pero ahora vas a morir...un poste , doce fusiles, una venda te pondrán, será inútil que grites, porque nadie te oirá/ *Democracia* Sangre y fuego os merecéis , putos demócratas de mierda, no nos vamos a detener, os declaramos la guerra, vuestros cuerpos penderán de árboles y farolas, vuestros hijos morirán, antes de que puedan nacer, en los campos os pudriréis , hijos de puta, mientras en España empieza a amanecer, mierda, democracia mierda, mierda, democracia mierda....las almas preparadas para la revolución, reventando el capital, el marxismo, el gobierno, sionismo mundial, tropas de asalto dispuestos a luchar, hogueras que se encienden, en la calle una vez más, hay muchas cuentas que saldar , mucho hijo de puta que visitar, hay una patria que saldar... por la revolución socialista y nacional, hay muchas cuentas que saldar, mucho hijo de puta que visitar, hay una patria que salvar, y nadie nos po/drá salvar/ *Bestias* : Son esclavos de otras tierras, que surgen en la oscuridad, desembarcan en las playas, invadiendo nuestra sociedad, se deslizan como serpientes, ocupando tu espacio vital, venden veneno en las calles, lo tenemos que evitar, son los que ya sabemos, que se intentan camuflar, pero a nosotros nunca se nos pondrá engañar, son los que ya sabemos, que se intentan camuflar, pero a nosotros nunca nos podrán engañar, dicen que somos hermanos, imploran tu caridad, hablan de derechos humanos y te apuñalan por detrás, no creas que me ablandan, yo no me trago su cuento , acabaré con toda la especie, allá en Ecuador, dicen que somos hermanos.../ *Al arma* : Terror del comunista , somos del fascismo componentes, luchando por la causa hasta la muerte, y golpearemos siempre fuerte, fuerte, mientras tengamos corazón , glorificando la patria nuestra, que unidos todos los defenderemos...., enemigos y traidores, que uno a uno las pagarán. Terror del progresista, sabemos bien nuestro objetivo, combatir con certeza en la victoria, y que no sea solo por la gloria sino para alcanzar la libertad , al enemigo que combatimos, sabremos darle bien su merecido, y a nuestros gritos esos canallas, van a temblar, van a temblar/ *Mentiras* : ...la furia va ascendiendo , mi cabeza va a estallar, el odio que destilo, tu cuerpo lo absorberá, mi mente está vacía, en mis manos el puñal, busco entre tus costillas, un lugar para clavar, entre firme y suave, hasta llegar al corazón, tu sangre me salpica, está en ebullición, sabes que estás muerto, que ya no hay solución , aunque tus ojos sigan suplicando.

El público durante las canciones y al finalizar las mismas, coreaban Sieg Heil, Sieg Heil, Sieg Heil, Sieg Heil; al finalizar el tema Al arma, uno de los miembros del grupo dice "Arriba España, coño!" contestando el público "Arriba ! Pablo libertad, Pablo libertad !

Sobre el grupo BATALLON DE CASTIGO

Es un grupo en el que normalmente lo forman cuatro integrantes aunque como miembro fijo y permanente del mismo únicamente consta el acusado Alvaro quien además es autor de la mayoría de sus canciones e intérprete- vocalista en los distintos conciertos ;este grupo musical se forma en el inicio de los años 90 del siglo XX en la prisión de Alcalá II donde sus miembros originales residían entonces, entre ellos, el citado Alvaro , que cumplía condena por delitos de homicidio consumado y homicidio en grado de tentativa por sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993 así como por delito de lesiones cualificadas dictada en fecha 27 de julio de 1995 . Dicho grupo consta registrado a nombre del citado señor Alvaro .

Los miembros restantes del grupo se han ido renovando periódicamente, sin que puedan ensayar periódicamente , ni se vean con asiduidad dada la distancia geográfica de sus domicilios. En el concierto de Sabadell, formaron el grupo los otros tres acusados, Imanol , Salvador y Maximino , respecto a quienes no consta que cantasen las canciones, limitándose a la interpretación musical , ensayando partir de un CD que el acusado Alvaro les entrega días antes del concierto, desconociendo las letras de las canciones. Salvador y Maximino fueron contratados por Alvaro para que participaran puntualmente en los conciertos de la Sala Heineken de Madrid celebrado el 27 de febrero de 2010 y en el de Sabadell, siendo contratados por 200 euros. Por su parte, Imanol , que es un miembro más estable del grupo BATALLON DE CASTIGO, ha participado en tres o cuatro conciertos del grupo, aparte del de Sabadell y Madrid del año 2010. Conoció a Alvaro en el centro penitenciario de Carabanchel en el año 1996, donde coincidieron durante dos o tres meses. Imanol no ha participado en la composición de los temas ni en la edición de los discos y funciona como un "mercenario



musical", por lo que le basta para participar en los conciertos que se le manden con anterioridad la base musical de cada tema para ensayar, tocando la batería y desde su posición en los conciertos no puede ni escuchar las letras de las canciones que se cantan, sin que tampoco sea vocalista durante los conciertos.

Batallón de castigo, para la difusión de sus actividades y relacionarse con sus seguidores y con la finalidad de propagar los sentimientos de discriminación de personas por razón de raza y nacionalidad y así extender el odio y la violencia como consecuencia de la xenofobia y antisemitismo que sus canciones implican, contaba con un perfil propio en la red social Facebook, ubicado en la URL: <http://es-es.facebook.com/BatallondeCastigo>, perfil de acceso libre e indiscriminado a cualquier usuario de Facebook. Dicho perfil, clausurado durante la fase de instrucción, se encontraba dividido en seis apartados (Muro, Información, Fotos, Casillas, Videos y Eventos). En el apartado Fotos, se mostraban imágenes de los conciertos celebrados, entre otros, en Madrid y Sabadell en el año 2010 mientras que en el apartado Información se hacía constar, entre otras, el nombre de su discográfica RATATA-TA-TA y la referencia a su página web bicéfala.com, así como diversos enlaces de otras páginas propias y ajenas de similares características.

El concierto que Batallón de Castigo ofreció en la Sala Heineken en Madrid fue registrado y publicado en internet en vídeos independientes para cada canción interpretada, en un total de 15 vídeos que fueron alojados en el canal de youtube "Bdc XX Aniversario", ubicado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/user/bdcXXaniversario?feature=watch>, creado el 25 de febrero de 2011 y a través del cual era accesible a todo usuario de internet, logrando así una difusión masiva de dichas canciones, obteniendo el citado canal un total de 395 suscriptores y 407.974 reproducciones a fecha de 18 de abril de 2013. Entre dichas canciones figuran las siguientes: *Bestias*: Son esclavos de otra tierra, surgen en la oscuridad, desembarcan en las playas, invadiendo nuestra sociedad, se deslizan como serpientes, ocupando nuestro espacio vital, venden veneno en las calles, lo tenemos que evitar...Acabaré con toda la especie, a hierro y fuego... / *División Azul*: canción que es interpretada igualmente por el público- Es un ángel que va cabalgando, cabalgando con brío y valor, va cantando las tristes historias, de una guerra que ya terminó, primavera lejos de mi patria, primavera lejos de mi amor, primavera sin flores y sin risas, primavera a orillas de Vochow, y sus aguas que dan a la doga, van cantando esta triste canción, canción triste de amor y guerra, cuando ebrio avanza el enemigo, y con vodka ataca sin valor, rasga el aire más fuerte que la metralla, las estrofas de mi cara al sol, cara al sol canción antigua y nueva, cara al sol es el himno mejor, cara al sol y morir peleando.. / *Al arma*: Al arma, al arma, al arma soy fascista terror del comunista, somos del fascismo componentes, luchando por la causa hasta la muerte, y golpearemos siempre fuerte, fuerte, mientras tengamos corazón, y unificando a la patria nuestra, que unidos todos la defenderemos, contra enemigos y traidores, que uno a uno las pagaran, Al arma, al arma, al arma, soy fascista, terror del anarquista, - cantado por el público- sabemos bien nuestro objetivo, combatir con certeza en la victoria, y que no sea solo x por la gloria, sino para alcanzar la libertad, al enemigo que combatimos sabremos darle bien su merecido, oír nuestros gritos, esos canallas van a temblar. Al arma, al arma, al arma, soy fascista, terror del progresista, llevaremos la victoria a todas partes, porque el coraje no nos faltará, y gritaremos siempre fuerte, fuerte, defenderemos nuestra libertad, en guardia amigo, que en cualquier parte nosotros siempre estaremos dispuestos, hasta que la gloria del fascismo, triunfe en la nación. Cataluña no es una nación, España una, España unida.

Batallón de castigo ha grabado y editado tres CD,s: "Caña de España" en 1998, "Desperta Ferro" en 1999 y "Akelarre" en 2004, con el sello discográfico "RATATA-TA-TA". La edición de cada CD es de unos mil ejemplares.

Sobre el grupo Mas Que Palabras

Es un grupo musical formado entre otros, por el líder y miembro permanente, el acusado Carlos, mientras que el otro miembro más habitual, es el también acusado Eulogio que entró a formar parte del grupo en el año 2010 al ser invitado por Carlos, participando como integrante de Más que Palabras en el concierto de Sabadell y en el de Málaga pero no en el de la Sala Heineken de Madrid, concierto en el que participó con el grupo IBERIAN WOLF que no es objeto del presente procedimiento, sin que se reúna con Carlos para ensayar previamente a los conciertos, teniendo en cuenta que Carlos vivía en Bilbao y Eulogio en Córdoba.

Carlos es quien tiene una participación activa en la composición de las letras de los CD,s, publicados por dicho grupo (UNA VIDA DIFERENTE, NUEVA ERA), siendo además quien cuelga los contenidos de la página oficial de Facebook disponiendo solo él de las claves de acceso y, aun cuando no era el encargado de administrar el blog del grupo, se comunicaba con el administrador a través de internet, administrándolo con su consentimiento para subir el contenido del blog, siendo igualmente consciente de que normalmente se cuelgan en You Tube las canciones del grupo.

Este grupo musical disponía de una página oficial, en formato blog creado en el mes de enero de 2011, ubicada en la dirección <http://www.mgp.1488.blogspot.com>. El número de visitas a dicha página a fecha 23 de abril de 2013 era de 12.566. En el citado blog aparecen las siguientes páginas vinculadas: DIRECCION000 y la



DIRECCION001 y a través de la cual los seguidores contactaban con el grupo. En la cabecera de la página consta el anagrama de la banda musical que representa el nombre del grupo sobre un puño americano o de pugilato, identificándose igualmente los miembros del grupo musical que aparecen en la portada del blog, entre ellos, los acusados Carlos y Eulogio .

El contenido de las publicaciones de la página web <http://www.mqp1488.blogspot.com> se nutre de imágenes, artículos de opinión, fotografías y videos relacionados con su música y de otros grupos musicales afines, material que tienen un trasfondo común referidas a la supremacía de la raza blanca y consiguiente discriminación de personas que no pertenecen a dicha raza con la finalidad de extender el odio y la violencia como consecuencia de la xenofobia y antisemitismo que dicho material implica, provocando y propagando dichos sentimientos a los que tienen acceso a dicho material. Entre las publicaciones se encuentra el concierto que Más Que Palabras celebrado el 21 de enero de 2012 celebró en Málaga y en el que también participaron los grupos KONTROL RUTINARIO e IRMUNSUL. Del citado concierto constan cinco vídeos donde se puede observar colgada una bandera con una cruz esvástica. Igualmente se colgó en la citada página en fecha 15 de noviembre de 2012 un concierto que Más Que Palabras ofreció en Chile el 3 de noviembre de 2012. Entre las canciones interpretadas en los conciertos reseñados y accesibles a través de la citada página se encontraban las siguientes : *Nuestra voz* ..nace ese instinto agresivo, oi, oi, oi, y violencia contra el antifascismo...nuestra voz, el odio invade tus sentidos...toma parte en esta guerra, no cedas ni un paso por tu tierra, nuestra voz, el odio invade tus sentidos../ *Psycho* por la sociedad...la razón y el corazón, solo un sentimiento dentro de tu cabeza, el odio nacido te crece y te hace fuerte, satisfacción, siempre te aguantas la mirada, donde puedas ver su sufrimiento, el sufrimiento ajeno te dará el placer .../ *Censura del sistema* ..las órdenes de sión, no importa quien te juzgue..la idea es condenarlo, despojarle de su honor..la voz libre de la raza blanca, la juventud hasta el final, algún día de todo esto os arrepentiréis , vuestras lágrimas de judas no nos servirán, algún día de todo esto os arrepentiréis , oi, oi, oi, no nos detendrán/ *Odio* : ...ellos te jodieron cuando solo eras un niño, el puñal está en la mesa, solitario y frío, un recuerdo por aquellos que no vas a olvidar, sediento de sangre tu pasado vengarás , eh , eh....ira, venganza, sangre y sudor, precio que será cobrado y le debes el honor..las navajas en mi... empiezo a sangrar, más vale que no te encuentre porque la vas a pagar eh, eh, aun buscarás dentro su impotencia y dolor, recuerdos duros de un pasado que yacen en mi interior, ira, venganza, sangre y sudor, precio que será cobrado y les debes el honor, odio, odio..la venganza es infinita, la justicia me da igual, mis signos de identidad, las tuyas frente al puñal, mañana serás cadáver..hippie hijo de puta venga ponte a llorar , cuando por fin estés muerto yo ya estaré en paz/ *Buitres* : terroristas y genocidas, hoy en día galardonados, son los reyes del escenario y por todos respetados....para nosotros no sois nada ni nadie, basura corrupta cobarde, que va a desaparecer, algún día el pueblo abrirá los ojos y vuestros crímenes al fin serán todos juzgados, terroristas y genocidas/ *Antipolíticos* : ..nunca dudamos, ante la duda, atacamos sin compasión, siempre fuimos y seremos antipolíticos, rapados o no rapados, solo hay una distinción , los que decimos ser nazis y los que dicen que no, si crees que solo te basta con calzarte una botas , es que no has entendido nuestra forma de pensar...el rapado que dice nuestra forma de actuar, es la fe de nuestras ideas, la fe nos da la unidad, nunca dudaremos al decir que somos nazis, siempre sabremos cual es nuestro lado y cual es el suyo, nunca dudamos, ante la duda, atacamos sin compasión, siempre fuimos y seremos antipolíticos nunca dudaremos al decir que somos nazis.../ *Violencia* : violencia por tus venas, desde que eras un niño, sabias desde entonces, que luchar es tu destino, jodiendo a todo aquel, que se ponía en tu camino, tu único objetivo matar al enemigo, violencias 4, las calles defendiste, no te podían parar, siempre estabas alerta por si había que pelear , la esvástica guiaba tu forma de pensar y cueste lo que cueste la van a respetar...nos las tendréis que pagar, políticos farsanes, empezad a temblar, vuestra puta democracia, vamos a aplastar....disturbios en las calles ,contra los guarros y maderos, oi, probaran el odio, sangre, fuego y acero, contemplas ahí tirado, un bastardo en el suelo, hoy dormirás tranquilo, un puto cerdo menos/ *Reconquista* un canto olvidado, renace de nuevo, contra aquellos seres, que invaden nuestro suelo, un fuerte clamor, inunda nuestra patria, para echar por siempre a ese eterno invasor, España nación, madre de inmortales, de gloriosos guerreros, de noble corazón, malditos hijos de alá, es España no se os quiere y un pueblo en armas frente os hará, tanta sangre ya derramada, ocho siglos de cruentas batallas, solo con odio, solo con fuerza para expulsarnos de nuestra tierra...nuestra tierra jamás será profanada, hijos de España a la batalla, contra el Islam por nuestra patria..todos en guardia contra este cáncer, todos contra la estrella y la luna, sangre y fuego al moro invasor, una nueva reconquista por tu nación, banderas al viento para luchar, tambores de guerra que vuelven a sonar, pueblo de España , levántate ya, no parar hasta reconquistar/ *Gloria y honor* : ...soy un ss, marchó a combatir, mi espíritu es valiente, mi estandarte rompe el cielo gris y nada podrá hacerme detener, soy un ss, marchó a combatir y no temo a la muerte, con sangre y fuego le ahuyentaré mi patria voy a defender, sieg heil. ...la muerte me sonrío..no descansare hasta vencer, sieg heil, soy un ss, marchó a combatir.

El grupo Más que palabras ha editado dos CD,s : "Una vida diferente" en el año 2006 y "Nueva Era" en el año 2011. En el primero , en su carátula aparece un grupo de Skinheads provistos con bates de beisbol y navajas



dando una paliza a dos personas de raza negra a las que cortan la zona abdominal y asfixian, mientras que en el segundo, se muestra un arma de fuego tipo revólver que está siendo cargada con un proyectil.

En la organización de los conciertos de los grupos Más que Palabras y Batallón de Castigo, así como en la creación de sus blogs y perfiles en Facebook y su presencia en You Tube no ha quedado acreditada la participación de las entidades SOPORTES SONOROS SL y DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS EL DSO SL ni la de sus administradores o empleados.

Sobre las entidades DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS DSO SL y SOPORTES SONOROS SL

DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS DSO, SL era una entidad en la que aparecía como administradores únicos los acusados Jose Miguel y Baldomero y en la que figuraban como trabajadores los también acusados Juan Miguel y Petra, siendo propietaria de la página web, www.dso.com; dicha entidad tenía su sede social en la tienda o establecimiento abierto al público sita en la calle Mayor nº 4, piso 2 de Madrid, lugar en que trabajaba realizando únicamente tareas de empaquetado y la de acudir a los apartados de correos la acusada Petra; igualmente, no consta que el acusado Baldomero tomara decisión alguna sobre la dirección y actividad de la empresa, limitándose su actuación en aportar capital en su constitución y acudir a la sede social con periodicidad trimestral a recoger los dividendos que le correspondían.

SOPORTES SONOROS era una entidad cuyo administrador único era el acusado Juan Miguel, teniendo su sede social en la CALLE005 nº NUM023 de Madrid que a su vez era el domicilio donde residía el matrimonio formado por los acusados Juan Miguel y Petra. Dicha entidad era titular de las páginas web www.falangista.com, www.44x2.com y www.bicefala.com, así como propietaria de los sellos discográficos de grupos de música RAC/OI "RATA-TA-TA" y el "Guevo de la Selpiente".

Estas dos entidades, si bien formalmente eran independientes, lo cierto es que obraban de forma indistinta como si fuera una única empresa, dirigida por los acusados Jose Miguel y Juan Miguel que tomaban las decisiones sobre su actividad y gestión y que se realizaba de forma ordinaria en la sede social o tienda de la calle Mayor y, de forma esporádica u ocasional en la sede de social y domicilio del acusado Juan Miguel sito en la CALLE005.

Dichas entidades tenían por objeto la edición y distribución del material discográfico del grupo BATALLON DE CASTIGO así como otros grupos musicales del mismo tipo de música RAC y OI. Igualmente se dedicaban a la venta de todo tipo de merchandising tales como camisetas, polos, sudaderas, parches, banderas, insignias, posters, bolsos, llaveros, pulseras, ceteras, pins.....de contenido racista, xenófobo, antisemita y homófobo así como reproducción de simbología propia del régimen del III Reich de Alemania y de sus líderes, entre ellos Adolf Hitler. Se trata de materiales que tienen el mismo trasfondo común referidas a la supremacía de la raza blanca y consiguiente discriminación de personas que no pertenecen a dicha raza con la finalidad de extender el odio y la violencia como consecuencia de la homofobia, xenofobia y antisemitismo, provocando y propagando dichos sentimientos a los adquirentes de los mismos. Dicha adquisición se realizaba a través de la venta física de objetos en el establecimiento abierto al público en la calle Mayor 4, piso 2 de Madrid o bien a través de la venta a través de tres páginas web: www.falangista.com, www.44x2.com, y www.bicefala.com y www.dso.com logrando así una distribución masiva e indiscriminada de todo este tipo de material así como importantes ganancias para sus responsables; concretamente, entre los años 2007 y 2011 se han acreditado ventas que sumaron un total de 2.496.024, euros, entre la venta realizada en la tienda sita en la calle Mayor (494.191 euros), por correo postal (1.024.459 euros), venta realizada al extranjero (647.408 euros), venta realizada a través de tarjeta VISA (306.666 euros) y venta realizada al por mayor (23.300 euros).

Las citadas páginas ofrecían a sus usuarios y como método de pago para la venta de sus productos tanto a través de tarjeta de crédito, mediante la entidad Western Union así como contra reembolso.

Las páginas web [bicefala.com](http://www.bicefala.com), [44x2.com](http://www.44x2.com) y [falangista.com](http://www.falangista.com) compartían con empresas SOPORTES SONOROS SL la misma dirección postal para el cobro de los envíos contra reembolso, gestionando las operaciones de venta a través de dos apartados de correos de Madrid, el 51107 y el 14259, figurando el primero a nombre de SOPORTES SONOROS y el segundo a nombre del sello discográfico RATA TA TA. Dichas páginas ofertaban los productos antedichos en forma de catálogo.

Entre los concretos productos y bienes que ofrecían estas páginas figuraban camisetas con los siguientes eslóganes: panchito invaders; los maricas no van a la guerra; marica que va, marica que muere; atención no eres panchito, habla correctamente; igualmente se ofertaba distintas insignias, banderas, chapitas, pegatinas y anillos propios del imaginario nacional socialista en los que aparecía la bandera esvástica; de la SS; de las 14 palabras (referente a la creación de David Lane, miembro del Ku Kuk Klan: "debemos asegurar la existencia de nuestra raza y un futuro para nuestros niños blancos"); del nº 88 (referencia al número 8 que por orden de alfabeto se corresponde a la letra H y que los grupos neonazis utilizan a modo de saludo nazi y que al utilizarlo



por dos veces se refiere a HH, esto es, Heil Hitler); banderas de la juventud hitleriana, de la Waffen SS, de la de guerra III Reich, del partido nacional socialista; chapitas bandera hitleriana, de antipanchitos, de rojos no, gracias; pegatinas de Ein Volk ein Reich y ein furher, pegatina en la que aparece Hitler con la inscripción : con Hitler, el tenía razón , pegatina en la que aparece Hitler con la inscripción Hitler es la victoria; pegatina en la que aparece la inscripción : rojos sí, pero fritos.

Igualmente, se ofrecía música , entre otra, con las siguientes canciones y letras : *Fuerza Nueva*: yo entonces quería una España cristiana, libre de rojos, masones y judíos, por el imperio hacia Dios, siempre luchando bajo el signo divino, fuerza nueva, recuerda aquellos años, cuanta sangre joven se ha derramado, cuantos camaradas quedaron atrás , muertos, heridos y olvidados, cálzame las alpargatas, llenas de sangre por peleas en las calles, nosotros luchando y ellos comiendo, peleas por todas partes, yo aun no me arrepiento, servir a España no es nunca en vano, no me arrepiento de decir Arriba España , brazo en alto/ *Quieren joder a mi país* : Ya se que la Patria hoy no está de moda, querer a España es criminal, ser insumiso es un orgullo para un padre, y que el futuro es multirracial, quieren joder a mi país, no quiero ver más pateras en las costas, tras tantos siglos de gloria imperial, quieren joder a mi país, os aseguro que la lucha continua , no pararemos hasta el fin, España entera gritará toda una, iros fuera de aquí/ *Legión negra* : 1945 nuestra Europa aplastada, nuestros valores derrotados, medio siglo esclavizados por los hijos del dinero, pero el resurgir del sentimiento de una juventud combativa trae de nuevo el momento de luchar, legión negra, no daremos el perdón para todo aquel traidor, no daremos la nación a los hijos de Sión, no queremos más violencia, de izquierdas de derechas, no queremos la destrucción, para nuestra gran nación, legión negra, vamos a luchar, legión negra, acción radical, legión negra, muerte al traidor, legión negra, Europa nación, pronto , muy pronto , el pueblo gritará, sangre, honor, fidelidad, pronto , muy pronto, el pueblo luchará, el pueblo europeo libre será, hoy es el día, no hay marcha atrás, Europa jamás se rendirá, hoy es el día de la revolución, Europa, Europa, Europa nación/ *Muerte al Z.O.G.* Queréis tener sometido a todo pueblo y nación, destruir cualquier cultura, cualquier pueblo o tradición, utilizando cualquier medio pagaréis vuestra traición, maldito gobierno sionista de ocupación, ..destruir vuestro sistema es nuestra salvación, revolución del pueblo ario nuestra única salvación, destruir el capitalismo que impera en toda nación, revolución del pueblo ario nuestra única solución/ *El honor de la venganza* : Ey rojo de mierda, soy yo , fui a ti, hoy acabarás bañado en tu propia sangre, aunque berrees y pidas clemencia, no hay piedad para los traidores como tu, me acuerdo de tu cara, de la manifestación, tú estabas de pie y sosteniendo una pistola con las manos, había mucha gente entonces, fuiste un héroe , quien eres ahora ?, cuando nos encontramos cara a cara, la hora de la venganza, la respuesta a la traición , no hay perdón sin derechos, no sabrás el día, no sabrás la hora, quieres luchar, en pie y lucharemos hijo de puta, por la bandera roja vendiste tu alma al diablo, traicionaste a tu tierra por las mentiras marxistas, en nombre de nuestros antepasados, luchamos contra el comunismo, hoy yo soy tu verdugo, soy tu peor pesadilla, el día de pagar tus deudas al diablo ha llegado, no es el momento para clemencia ni disculpas lacrimógenas, querías jugar fino, arriba hijo de puta, que la hoz y el martillo de tu bandera te protejan ahora./ *Lucha* : ..la basura roja está volviendo, para llevarse nuestra libertad../ *Skinhead* : Antes luchábamos juntos, juntos contra enemigo, cuando se escuchaban nuestra canción, nadie se puso en nuestro camino, me acuerdo de aquellos días, las calles manchadas con sangre, ruidos de las peleas nocturnas, ruido de las botas de los skinhead, hoy falta de la unificación, todos en uno, la reunión para ser fiel, a nuestras ideas, pero volverá el momento, de la gloria y fraternidad, por la lucha de nuestra existencia, por nuestra raza y fraternidad.

En la página www.bicefala.com aparecía como imagen central , una vez se accedía a la misma, una águila bicéfala sobre la Cruz de Borgoña, iconos que se utilizan por los grupos de ultraderecha y skinheads neonazis. A través de esta página los usuarios podían ser redireccionados a la página www.44x2.com y en la que también aparece la imagen del águila bicéfala sobre la cruz de borgoña. En el margen inferior derecho de la pagina central de 44x2.com existía un contador con el número de peticiones que hacían los usuarios de los distintos productos que se ofrecían en venta y que desde el 24 de septiembre de 2004 aparecían hasta 27.982.908 peticiones,

Sobre el resultado de las diligencias de entrada y registro

Por el titular del Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell se dictó auto en fecha 8 de mayo de 2012 por el que se acordaron diligencias de entrada y registro en los siguientes domicilios y establecimientos mercantiles con los siguientes resultados :

- CALLE005 NUM023 de Madrid, sede social de SOPORTES SONOROS y domicilio particular de los acusados Juan Miguel y Petra .

En este domicilio se encontraron, entre otros documentos y efectos, anotaciones manuscritas y en formato informático con instrucciones y programas informáticos con las claves de acceso a las páginas eldso.com, 44x2.com y estirpeimperial.com; reseñas de envíos postales en el que figuraba como usuario de los envíos DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS EL DSO SL; solicitudes de patente de marca RESPUESTA SONORA números



2134434 y 2134433 a favor de la acusada Petra , concediendo derechos de explotación para merchandising, artículos de papelería y confección textil así como comunicación de la oficina de patentes comunicando la caducidad de la concesión; una torre de ordenador marca ACER con número de serie NUM029 y un ordenador portátil con su correspondiente maletín y cables con número de serie NUM030 .

- PASEO000 NUM020 de Madrid, domicilio del acusado Jose Miguel : distinta documentación bancaria en la que aparece como beneficiario la entidad DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS SL ; solicitud a la Oficina Española de Patentes y Marcas para la búsqueda de antecedentes registrales y de signos distintivos en relación al nombre "Estirpe Imperial" y en la que figura como peticionario el acusado Baldomero ; documentación relativa a ls ventas realizadas por DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS SL así como Libro de facturaciones de la misma correspondiente al año 2007 y hasta diciembre de 2007, y que suma un total de 2.496.024,00 euros; nóminas de la misma mercantil y en la que figuran como trabajadores Juan Miguel y Petra ; diverso material como pegatinas, revista y periódico relativos a la extrema derecha y nacional socialismo así como ejemplares de la revista SONORA (nº 1 y2) y un ejemplar del libro MI LUCHA de Adolf Hitler; un microordenador portátil marca ASUS con número de serie NUM031 ; una torre de ordenador marca IBM modelo 6862 con número de serie NUM032 .

Igualmente en una estantería , entre carpetas y libros apareció un puño americano

-Calle Mayor, 4, piso 2 de Madrid, sede social de DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS EL DSO SL, y tienda abierta al público : documentación relativa a envíos postales realizados; sellos correspondientes a la entidad SOPORTES SONOROS SL, sello de la discográfica RATA-TA-TA; carpeta de documentación de SOPORTES SONOROS como libro inventario y ventas anuales del año 2008; contrato de servicios de correos conforme se contrata el apartado de correos núm.14259 a nombre de RATA-TA-TA; contrato de servicios de correos conforme se contrata el apartado de correos número 51107 a nombre de SOPORTES SONOROS SL; renovación del contrato de servicio de las páginas web antes citadas en las que figura como titular SOPORTES SONOROS; facturas de la empresa TECNODISCO (empresa dedicada a la fabricación de CD de música) a nombre de SOPORTES SONOROS SL y de RATA-TA-TA; torre de ordenador marca COMPAQ modelo DESC-PRO referencia PD 1005. Igualmente se hallaron distintos bienes y productos propios de la actividad de venta que se realizaba en la misma relacionada con simbología nacional socialista y de extrema derecha reseñados anteriormente así como réplicas de los cascos o gorras que utilizaba el ejército durante el III Reich de Adolf Hitler, chapas y pines con el dibujo de la calavera Totenkopf; pulseras con la esvástica; música RAC/OI tanto expuesta en el mostrador de la tienda como en el almacén de la tienda , figurando entre otras canciones y letras las siguientes : *Cabezas rapadas* : ...Sagrados juramentos de honor y fidelidad, escrito en tu bomber, la cruz del nuevo Klan, mil y una provocaciones sufrimos los skinheads, no saben con quién están jugando, ahora verán lo que está pasando, ya se oye por las calles, a punto de estallar, el ruido del acero y de voces gritar, cabezas rapadas entrando en acción, cabezas rapadas luchad sin compasión , cabezas rapadas Oi, Oi, Oi, frente un crudo destino de Europa en destrucción.../ *Degüello* Sol brilla tenue al amanecer , dos pueblos se enfrentan de nuevo, tambores resuenan en el erial, caballos relinchan nerviosos, el tercio de Italia espera embestir, contra el enemigo extranjero, la muerte planea de nuevo otra vez, olores a pólvora y fuego, a degüello en silencio una vez más, a por ellos, a degüello como en Flandes sin piedad, tú o ellos, a degüello por España una vez más, a por ellos, a degüello esta noche sin piedad, tu o ellos, herejes avanzan sin ningún temor, mi vista se tiñe de rojo, pendones al viento con gran esplendor, no habrá tregua ni rendición , la espada dispuesta contra el invasor, es hora de patria y de muerte, la sangre recorre mi cuerpo en tensión, es hora de entrar en acción, a degüello en silencio una vez más, a por ellos, a degüello por España una vez más, a por ellos, a degüello esta noche sin piedad, tu o ellos, la noche se cierra en esta ciudad, dispuesto a actuar de nuevo, un grito se escucha en el callejón , sirenas suenan sin cesar, guerreros de España esperan asaltar, contra la serpiente anarquista, tentando la suerte una vez más, conscientes de que hay que ganar, reprimidos cada día en nombre de su libertad, te han prendido como siempre pateando la ciudad, policías y sionistas nos intentan destruir, su alma mira de reojo, por eso vn a por ti, oi, oi, oi españoles en las venas, oi, oi, oi, sangre celta por mis venas, oi, oi, oi, fascistas por siempre, vista, suerte y al rojo, políticos e inmigrantes nos intentan engañar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- PRESCRIPCION

Es una excepción alegada por todas las defensas personadas y que debe ser desestimada.

Tal y como se aprecia del examen de las actuaciones, éstas se incoaron en virtud de denuncia que presentó la entidad Movimiento contra la Intolerancia ante la Fiscalía Provincial de Barcelona en fecha 27 de octubre de 2010; por dicha Fiscalía (Servicio de Delitos de odio y discriminacion) se dictó Decreto el 29 de octubre de 2010, practicándose las diligencias que se estimaron oportunas tras las cuales, por el Ministerio Fiscal se



presentó el 20 de abril de 2011 denuncia por delitos previstos en los artículos 510 CP, 607.2 CP y 515 CP el Ministerio Fiscal ante el Juzgado Decano de Sabadell.

Incoadas Diligencias Previas 1178/2011 por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell el 19 de mayo de 2011 (folio 188), constan distintas diligencias acordadas por auto de 25 de mayo de 2011 dictado por el mismo Juzgado, expidiéndose los correspondientes mandamientos para su práctica (folio 1358), dictándose nuevo auto el 22 de julio y por el que se acordaba expedir m mandamientos a la Seguridad Social para obtener los datos de vida laboral de los acusados así como los referentes a las distintas webs investigadas (folio 1403), auto que además prórroga el secreto de las actuaciones judiciales; nuevamente, en fecha 22 de septiembre de 2011 se dicta por el Juzgado de Instrucción auto acordando mandamientos a distintas entidades bancarias así como al Registro Mercantil, prorrogando igualmente el secreto de las actuaciones (folio 1457 y ss)

El 21 de noviembre de 2011 por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell se plantea cuestión de inhibición en favor de los Juzgados de Madrid (folio 1539 y ss) que es rechazada por el Juzgado de Instrucción 52 de Madrid en fecha 19 de diciembre de 2011 (folio 1561 y ss)

Por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell, en fecha 13 de enero de 2012 se prorroga el secreto de las actuaciones (folio 1570 y ss)

En fecha 3 de mayo de 2012 por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell se acuerda la entrada y registro de los domicilios y sedes sociales de los acusaods Juan Miguel, Jose Miguel, Petra (folio 1658 y ss)

En fecha 24 de mayo de 2012 por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell se dicta auto acordando el volcado de datos informáticos de los ordenadores intervenidos (folio 1894 y ss)

En fecha 28 de mayo de 2012 se toma declaración como imputados de los acusados Juan Miguel, Jose Miguel, Petra (Folios 1898 y ss)

En fecha 28 de junio de 2012 se le toma declaración como imputado ante el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell a los acusados Baldomero, Salvador, Imanol (Folios 2241 y ss)

En fecha 20 de julio de 2012 se toma declaración como imputados a los acusados Alvaro, Maximino (folio 2361 y ss)

En fecha 19 de octubre de 2012 se toma declaración como imputado a los acusados Carlos y Eulogio (Folios 2491 y ss), declaración que vuelve a reiterarse en fecha 8 de marzo de 2013 (folios 2577 y ss)

En fecha 26 de marzo de 2013 se acuerda por el Juzgado de Instrucción de Sabadell que que emitan informe sobre actividades relacionadas con el grupo Más Que Palabras integrados por los dos acusados Carlos y Eulogio (folio 2627)

Que en fecha 22 de marzo de 2013 por la representación de los acusados Jose Miguel, Baldomero, Juan Miguel y Petra se plantea declinatoria de competencia (folio 2629) que es resuelta en sentido estimatorio por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013 (folio 2980 y ss), siendo recurrido dicho auto en apelación por el Ministerio Fiscal en fecha 14 de octubre de 2013 (folio 2995 y ss). Finalmente, el Juez de Instrucción 2 de Sabadell en fecha 25 de agosto de 2016 dicta auto acordando de nuevo su inhibición a los Juzgados de Madrid, siendo recurrido en reforma por el Ministerio Fiscal, estimando la reforma el Juzgado de Instrucción mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 (folios 3316 a 3362)

En fecha 20 de abril de 2017, por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell se dicta auto por el que se acuerda la acomodación de las diligencias a los trámites del procedimiento abreviado, apareciendo como investigados Alvaro, Maximino, Salvador, Imanol, Eulogio, Carlos, Juan Miguel, Jose Miguel, Petra y Baldomero, por posibles delitos de los previstos en los articulo 607.2 CP, Asociación Ilícita del 515 CP, Tenencia Ilícita de Armas del 563 CP (Folios 3384 y ss)

Presentados los escritos de acusación por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell en fecha 10 de julio de 2017 se dicta auto de juicio oral contra Alvaro, Maximino, Salvador, Imanol, Eulogio, Carlos, Juan Miguel, Jose Miguel, Petra y Baldomero, por DELITOS DE ASOCIACION ILICITA DEL ART. 515.5 y 517.2 CP, DELITO CONTINUADO COMETIDO CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PUBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION EN SU MODALIDAD DE PROVOCACION A LA DISCRIMINACION, AL ODIOS O LA VIOLENCIA DEL ART. 510 CP, DELITO CONTINUADO DE DIFUSION DE IDEAS QUE PRETENDAN LA REHABILITACION DE REGIMENES O INSTITUCIONES QUE AMPAREN PRACTICAS GENERADORAS DE GENOCIDIO DEL ART. 607.2 CP Y UN DELITO DE TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS DEL ART. 563 CP (este delito solo imputable a Jose Miguel) (folio 3653 y ss)

Las defensas empiezan a presentar sus correspondientes escritos en fecha 28 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017 (folios 3724 a 3789), siendo remitidos posteriormente a esta Sección de la Audiencia



en fecha 10 de enero de 2018 (folio 4 del rollo de Sala) dictándose auto en fecha 16 de enero de 2018 admitiendo las pruebas propuestas (folio 14) así como diligencia de ordenación señalando juicio oral a celebrar los días 2, 3 y 4 de octubre como efectivamente tuvo lugar (folio 15)

A la vista de la cronología procesal y los delitos por los que se ejerce la acusación, está claro que no han transcurrido sin actividad procesal ni los plazos más breves en su caso aplicables al delito común a todos los acusados, esto es, el previsto en el art. 510.1 que se solicita en todo caso como delito continuado y que tiene un plazo prescriptivo , aun sin apreciar la continuidad delictiva, de cinco años que desde luego no ha transcurrido sin actividad interruptiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del Código Penal.

SEGUNDO.- DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL PROHIBICION DE CAUSAS GENERALES,

Esta alegación fue esgrimida por la defensa de los acusados Sres. Jose Miguel , Baldomero , Juan Miguel y Petra .

Su rechazo ya se adelantó y fundamentó sucintamente al ser presentada en el trámite de cuestiones previas. En definitiva, procede ratificar la competencia territorial del Juzgado de Instrucción de Sabadell (Barcelona) y, por tanto, de esta Audiencia al estar resuelta dicha competencia por distintas resoluciones recaídas durante la fase de investigación, siendo la última, el auto dictado en fecha 24 de mayo de 2017 (folio 3382) que acordó la competencia de los Juzgados de Sabadell, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes por lo que ganó firmeza.

Por otro lado, poco tiene que ver esta cuestión de competencia territorial con la vulneración alegada como consecuencia de la misma en orden al derecho fundamental al juez predeterminado por la ley, reconocido en el art. 24 de la CE; al respecto y como afirma la reciente STS de 25 de julio de 2018 , con cita de doctrina constitucional (STC 191/2012 de 12 de diciembre) "constituye doctrina reiterada del propio Tribunal que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son de legalidad ordinaria y ajenas , por tanto, al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley "salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias. No puede confundirse, por tanto, el contenido de este derecho fundamental con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido. No obstante, se ha apreciado la vulneración del derecho fundamental de referencia cuando se dicta una decisión que supone despojar de la potestad de jurisdicción al órgano judicial -o en su caso al titular de éste- que la ostentaba "contra el texto claro e inequívoco de la ley" (STC 35/2000, de 14 de febrero , FJ 2, en un caso de apropiación por un juez de instrucción de la competencia del de paz para conocer de una falta cometida en su municipio); o lo que es lo mismo, cuando se modifican "sustancialmente las normas sobre atribución de competencia legalmente establecidas, en aplicación de la tesis no avalada por norma legal alguna, y no exenta de complicaciones de extenderse en el futuro" " circunstancias estas que , desde luego, no se aprecian en nuestro caso sujeto a enjuiciamiento y máxime cuando la definición de la competencia de los Juzgados de Sabadell fue consentida por todas y cada una de las defensas al no recurrir el auto anteriormente reseñado.

TERCERO.- INFRACCION DEL PRINCIPIO ACUSATORIO

Todas las defensas en sus conclusiones definitivas denunciaron infracción del principio acusatorio al presentar el Ministerio Fiscal (con la adhesión de la acusación popular) en dicho trámite de conclusiones definitivas una modificación , con referencia al tiempo en que los contenidos de los grupos se colgaron en el canal You Tube , presentando como conclusiones finales una calificación penal alternativa al estimar que existirían tres asociaciones del art. 515 del CP en lugar de una única asociación de este tipo penal, así como la introducción de organización criminal y grupo criminal , tipos penales del art. 570 bis y 570 ter del CP conforme a la redacción dada por la LO 5/2010 de reforma del Código Penal.

No existe infracción del principio acusatorio .

Sobre el mismo , debemos recordar la reciente STS de 24 de abril de 2018 cuando afirma: " las partes gozan de la más absoluta libertad para realizar en sus conclusiones definitivas, a la vista del desarrollo del juicio, las alteraciones que estimen convenientes. Ese principio rige sin fisuras para las defensas. Tratándose de las partes activas han de establecerse algunos límites: no caben mutaciones que supongan una alteración de los elementos esenciales identificadores de la pretensión penal tal y como quedó plasmada provisionalmente en los escritos de acusación. El derecho de defensa exige el conocimiento previo de la acusación. Se proscriben imputaciones sorpresivas en los momentos finales del procedimiento que impidan o dificulten la utilización de los medios pertinentes -de prueba y alegatorios- para una eficaz defensa. Para blindar ese derecho el legislador ha previsto el mecanismo establecido en el art. 788.4 LECrim"



En nuestro caso tenemos que a la vista de dichas modificaciones, ninguna de las defensas consideró ni solicitó la aplicación del citado artículo de la ley procesal, lo que por otra parte era lógico que no se hiciera si se tiene en cuenta el carácter puramente complementario y accesorio de la modificación que hacía innecesaria la suspensión para una preparación adicional. En suma, con las modificaciones introducidas por el Ministerio Fiscal se respetaba sustancialmente la identidad de los hechos por los que venían siendo acusados; es más, la referencia de los conciertos colgados en you tube ya se hace constar en el escrito de acusación inicialmente presentando, mientras que el entender que ahora existirían tres asociaciones del art. 515.5 en lugar de una, está claro que ninguna indefensión puede producir, obedeciendo dichas modificaciones justamente al desarrollo de la prueba una vez practicada en el plenario, tratándose de modificaciones que están cubiertas por las conductas realmente investigadas en la instrucción y que han sido objeto de enjuiciamiento en el plenario y no excluidas del mismo, mientras que la posibilidad de estimar la existencia de organización o grupo criminal, más que afectar al principio acusatorio, afectaría al principio de irretroactividad de las normas penales, por lo que las modificaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal en ningún caso afectaron al repetido principio acusatorio, principio que se garantiza inicialmente mediante las conclusiones provisionales y, una vez finalizada la actividad probatoria en el acto del juicio oral, mediante las definitivas en las que, naturalmente, se pueden introducir las modificaciones fácticas y jurídicas demandadas por aquella actividad, siempre que se respete la identidad esencial de los hechos que han constituido el objeto del proceso como se ha dicho.

CUARTO.- NULIDAD POR LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Esta alegación fue igualmente formulada por las defensas en un doble sentido: por afectar a derechos fundamentales y por excederse del plazo de seis meses que establece el art. 19 del Estatuto Orgánico del Poder Judicial.

La alegación debe ser rechazada teniendo en cuenta que consta al folio 35 la denuncia presentada en nombre de Movimiento contra la Intolerancia ante la Fiscalía Provincial de Barcelona en fecha 27 de octubre de 2010, que el Decreto del Ministerio Fiscal acordando las Diligencias de Investigación 127/2010 es de 28 de octubre de 2010 (folio 47) y que la causa se judicializa justamente antes del transcurso de los seis meses: 20 de abril de 2011 (folio 10) que es cuando tiene entrada la denuncia que formula el Ministerio Fiscal en el Juzgado de Guardia de Sabadell.

Por otro lado basta la lectura de las diligencias efectuadas por el Ministerio Fiscal, centrada en dar órdenes a la División de Información de los Mossos d'Esquadra para que continúen haciendo gestiones para la investigación del concierto que se iba a celebrar en Sabadell el 30 de octubre de 2010 y que se limitaron a la identificación de los organizadores, componentes de los grupos musicales que iban a actuar así como la grabación en video y audio del acto.

Se trata de actuaciones para las que el Ministerio Fiscal está autorizado conforme a lo dispuesto en el art. 773. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin que las practicadas en la presente causa sean de aquellas diligencias reservadas en exclusiva al órgano jurisdiccional al afectar a derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la grabación del concierto, por ser acto público (y que en este caso contaba con el consentimiento del organizador del mismo, el acusado señor Alvaro), requiera autorización judicial; igualmente, tampoco consta que dicha grabación no se realizara conforme a los principios y límites establecidos en la Ley Orgánica 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

QUINTO.- IMPUGNACION DE LA "DILIGENCIA DE VOLCADO "

Por la defensa del acusado Imanol se impugnó esta diligencia relativa a los ordenadores intervenidos

La alegación debe ser desestimada si tenemos en cuenta conforme obra en las actas de entrada y registro (folios 1859 y 1860) de la calle Mayor de Madrid revela que los ordenadores ahí encontrados fueron reseñados con su número de serie y el precinto asignado, diligencia en la que estaba presente el Letrado que se ausentó cuando así lo estimó oportuno (folios 1852 y 1857, respectivamente); constancia que igualmente figura en los ordenadores intervenidos en el domicilio de la CALLE005 de Madrid (folio 1864 y 1866), al igual que a los intervenidos en el domicilio del PASEO000 de Madrid (folios 1868 vuelto y 1869).

A continuación, y solicitada la pericial y el volcado de datos, así se autoriza por el Juez Instructor mediante auto de fecha 24 de mayo de 2012 (folio 1894 y siguientes), figurando al folio 1993 y siguientes una minuciosa diligencia de volcado- clonación de datos en soporte informático, efectuada por la Secretaria Judicial en fecha 15 de junio de 2012 y en la que estaban presentes la Procuradora Sra. PUIG ECHEVARRIA así como el Letrado Sr. ORIENTE en nombre y defensa de sus respectivos clientes acusados, quedando los originales en custodia del Juzgado, precisamente para en su caso interesar cualquier prueba complementaria o contraprueba que en ningún caso se solicitó por parte de las defensas, por lo que ninguna irregularidad sobre la práctica de esta prueba consta se haya producido.

**SEXTO.- INFRACCION DE LA CADENA DE CUSTODIA**

También por la defensa del acusado Imanol , a la que se adhieron las otras defensas, se alegó infracción de la cadena de custodia en orden a los objetos intervenidos en las distintas diligencias de entrada y registro, teniendo en cuenta que para el análisis de las distintas cajas que contenían dichos objetos fueron abiertas por los agentes policiales sin autorización judicial y que supondría una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE y art. 5.4 de la LOPJ), incumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos 326 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para empezar hemos de señalar que no estamos ante un delito contra la salud pública en la que se analiza la droga intervenida por parte de los laboratorios oficiales una vez es trasladada la sustancia a los mismos por parte de la policía y luego entregadas al Juzgado de Instrucción.

En segundo lugar, igualmente debemos destacar que los objetos intervenidos lo fueron todos en cada uno de los registros judicialmente autorizados y en la que estaban presentes los interesados y, sobre todo, el Letrado de la Administración de Justicia dando fe del mismo y de los objetos que ahí se intervenían.

En tercer lugar, los objetos intervenidos en las entradas y registros han sido reconocidos por los acusados en el acto del juicio pues se trataban de camisetas , discos y demás productos de merchandising que a diferencia de las sustancias estupefacientes difícilmente se pueden alterar teniendo en cuenta que además figuran recogidos en las correspondientes actas de entrada y registro en que fueron intervenidos como queda dicho.

En cuarto lugar, alguno de los discos, que estaban precintados, se abrieron en el acto del juicio oral, siendo reconocidos como propios por los acusados, lo mismo que el resto de mercancías y objetos intervenidos en las entradas y registros referidas en los hechos probados.

En definitiva , nada avala que los efectos sobre los que han emitido sus informes los agentes policiales, sean distintos de los intervenidos en las diligencias de entrada y registro con la presencia de la Letrada de la Administración de Justicia, correspondiendo a la Policía Judicial la recogida y custodia de los efectos, o pruebas de delito de cuya desaparición hubiera peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial, artículo 770.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesta a disposición que no tiene que ser directa.

SEPTIMO.- IMPUGNACION DE LA PRUEBA PERICIAL-TACHA DE PERITO

Por la defensa de Imanol se impugnó la prueba pericial de inteligencia que realizaron los Mossos d'Esquadra NUM033 , NUM034 , NUM035 y NUM036 , quejándose dicho Letrado de la doble condición de dichos agentes policiales de testigos y peritos ,por lo que al tener conocimiento de los hechos como testigos y con ello acceso al contenido de la causa, no pueden luego actuar como peritos.

La alegación debe ser rechazada.

En efecto, se trata de los "informes de inteligencia" y sobre los que la jurisprudencia ya admite la posibilidad de que concurra en quienes los emiten - al ser normalmente funcionarios policiales- la doble condición de testigos, sean directos o de referencia, y peritos; en definitiva se trata de prueba cada vez más frecuente. Esta prueba , como ha afirmado el Tribunal Supremo, se caracteriza por las siguientes notas: 1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales; 2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos, como así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiterada del TS; 3º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente: los informes policiales de inteligencia, aun ratificados por sus autores no resultan en ningún caso vinculantes para el Tribunal y por su naturaleza no podrán ser considerados como documentos a efectos casacionales; 4º) No se trata tampoco de pura prueba documental: no puedan ser invocados como documentos los citados informes periciales, salvo que procedan de organismos oficiales y no hubieran sido impugnados por las partes, y en las circunstancias excepcionales que señala la jurisprudencia del TS para los casos en que se trata de la única prueba sobre un extremo fáctico y haya sido totalmente obviada por el Tribunal sin explicación alguna incorporada al relato de un modo, parcial, mutilado o fragmentario, o bien, cuando siendo varios los informes periciales, resulten totalmente coincidentes y el Tribunal los haya desatendido sin aportar justificación alguna de su proceder; 5º) El Tribunal, en suma, puede apartarse en su valoración de tales informes; 6º) Aunque cuando se trate de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo, aportan conocimientos propios y especializados, para la valoración de determinados documentos o estrategias.



Y aun en el caso de estimar que este tipo de periciales, en realidad ,se refieran a conocimientos propios del común saber empírico -por lo que sería negarles en parte las características de la prueba pericial-, deberíamos tener en cuenta lo afirmado por la STS 119/2007 que les reconoce en todo caso la naturaleza de la prueba de indicios " en la medida que aportan datos de conocimiento para el Tribunal sobre determinadas personas y actividades. Y esos datos si son coherentes con el resultado de otros medios de prueba pueden determinar, en conjunción con ellos, la prueba de un hecho, siempre que éste fluya del contenido de todos esos elementos valorados por el órgano sentenciador". En definitiva, este tipo de pruebas mixtas las informaciones que aportan los testigos-peritos Mossos d'Esquadra podrán servir de auxilio a la Sala sobre la interpretación de los datos objetivos que ya constan en la causa, siendo lo importante, no solo si las fuentes de su conocimiento se nutren de "fuentes abiertas" - de lo que se quejaron las defensas- , sino que las conclusiones que extraen son racionales y pueden ser asumidas por esta Sala.

Por otro lado, visto que la impugnación del Letrado se formula en el mismo acto del juicio , la misma debe encuadrarse en una causa de tacha que desde luego no puede apoyarse en el hecho de que el perito previamente haya sido testigo por las razones anteriormente expuestas; además, la repetida tacha no puede impedir que el dictamen de los peritos puedan "entrar" en el juicio oral y formar parte del acervo probatorio, teniendo la misma el efecto de "llamada de atención" al órgano enjuiciador sobre la posible ausencia de imparcialidad o de objetividad del perito y nada más, sin que suponga invalidez o imposibilidad de valorar los repetidos informes de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En suma , lo mismo que respecto a lo alegado respecto a las pruebas de volcado de ordenador, estamos ante un error de confundir la validez de una prueba con su capacidad o aptitud para formar la convicción del Tribunal , por lo que el hecho de que dicha capacidad o aptitud pueda ser nula, en nada afecta a la validez de la prueba.

OCTAVO.- IMPUGNACION DE LA TRANSCRIPCION DE LAS LETRAS

Como ocurrió con el supuesto de la alegación referente a la "cadena de custodia"- que como dijimos se trata de una doctrina elaborada básicamente a partir del análisis de sustancias estupefacientes en delitos contra la salud pública- se nos impugna ahora la transcripción de las letras como si de una intervenciones telefónicas se tratara.

La alegación debe ser desestimada.

El medio de prueba está claro que no son las transcripciones, sino el propio contenido de los CD,s así como el audio y video de los conciertos grabados y los que constan a partir del volcado realizado. Por lo demás, vista la impugnación, se procedió en el plenario a una selección aleatoria de tres temas que fueron escuchados en la Sala de Vistas, interesando la Acusación Popular la audición completa del concierto, petición que no fue formulada por las defensas impugnantes de las transcripciones realizadas por los agentes policiales.

NOVENO.- DE LA CALIFICACION JURIDICA Y DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

Los hechos probados resultan en orden a la realidad de los conciertos por las declaraciones de los MMEE, concretamente el agente NUM037 que identificó a los grupos, de como el concierto se publicitaba en la página web de los grupos, de que se accedía a la sala de conciertos previo pago de la entrada de 15 euros y que los asistentes eran unos 250 lo que reconocieron los acusados actuantes. También señaló este agente , perteneciente a la Unidad de Información Tercera de los MMED especializada en estudio de grupos de extrema derecha, que la mayoría del público , que realizaban saludos propios del régimen nazi, llevaban tatuajes de tal simbología , reconociendo dicho agente a alguno de los asistentes por sus antecedentes policiales en delitos de lesiones; igualmente afirmó el hecho de que se vendía lotería solidaria en favor de Pablo , lo que resulta también de lo manifestado por Alvaro durante el concierto dirigiéndose al público.

De lo hallado en las entradas y registros, es suficiente el acta de la diligencia firmada por la Letrada de la Administración de justicia así como lo declarado por el agente MMEE NUM037 así como el agente MMEE NUM035 que también estuvieron presentes en el registro, presencia que se extiende a los letrados que quisieron estar.

Finalmente del contenido del análisis de las páginas web así como realizado de forma escrupulosa el volcado de ordenadores, hemos de ratificar el contenido de los mismos a partir de las declaraciones prestadas por el agente MMEE NUM038 que también está destinado en la misma Unidad especializada de los MMEE que antes hemos referenciado, así como del informe emitido por agente NUM039 .

El Ministerio Fiscal y la Acusación Popular calificaron los hechos como un delito de asociación ilícita del art. 515.5 y 517.2 CP (con distintos niveles de responsabilidad respecto a cada acusado); y alternativamente, organización criminal y grupo criminal, previstos en los artículos 570 bis y 570 ter CP; un delito continuado cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas garantizados



por la CE en su modalidad provocación a la discriminación, al odio o la violencia del art. 510.1 CP; un delito continuado de difusión de ideas que pretenden la rehabilitación de regímenes instituciones que amparen prácticas generadoras de genocidio del art. 607.2 CP; y , finalmente un delito de tenencia de armas prohibidas del art. 563 CP en relación al art.4 letra h) del RD 137/1993 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

1.- Sobre el delito de asociación ilícita del art. 515.5 y 517.2 CP; y alternativamente, organización criminal y grupo criminal, previstos en los artículos 570 bis y 570 ter CP

Los hechos declarados probados no tienen encaje en esta calificación jurídica.

En primer lugar, la hipótesis que presentaron las acusaciones en sus escritos iniciales de calificación y tras las primeras investigaciones, se fundamentaban en el hecho de la existencia de un entramado empresarial para la venta , distribución y difusión de música RAC/OI y merchandising nacional socialista; dicha organización estaría formada por las entidades DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS DSO SL y SOPORTES SONORES SL y en la que serían principales directivos los acusados Jose Miguel y Juan Miguel , formando parte de la misma en calidad de miembros activos los también acusados Baldomero y Petra , estando dichos acusados detrás de la organización de los conciertos , especialmente del grupo musical BATALLON DE CASTIGO, dirigido por su líder Alvaro quien igualmente sería considerado dirigente de la misma asociación que los acusados citados

Pues bien, practicada la prueba no pudo encontrarse la relación entre las citadas entidades DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS y SOPORTES SONOROS con el acusado Juan Miguel más allá de que las primeras serían editoras y distribuidoras a través de los sellos discográficos RATA-TA-TA y GÜEVO DE LA SELPIENTE de los CD del grupo BATALLON DE CASTIGO pero nada más, conociendo simplemente el señor Alvaro a Juan Miguel (sin acreditarse otra relación entre ambos que la de meros conocidos) sin que tampoco haya quedado constancia de que la organización del concierto de Sabadell (o de cualquier otro concierto de BATALLON DE CASTIGO o de MAS QUE PALBRAS) estuviera a cargo de las entidades citadas o por sus responsables o empleados; por último, tampoco quedó probada relación alguna para poder estimar que formaban una asociación ilícita, entre los grupos BATALLON DE CASTIGO y MAS QUE PALARAS así como entre los miembros de cada uno de los mismos .

Por tanto, la posible existencia de la Asociación ilícita, prevista y penada en el art. 515.5 y 517 CP, deberá averiguarse respecto a cada uno de los grupos de forma individual , BATALLON DE CASTIGO y MAS QUE PALABARAS, así como respecto a SOPORTES SONOROS y DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS.

Empezando por estas dos últimas entidades, tal y como se recoge en los hechos probados de la presente resolución, no hay mayores dificultades en considerarlas que materialmente operaban como una única entidad , existiendo confusión entre sus directivos , actividades y lugar en que dichas actividades se desarrollaban con independencia de que formalmente se trata de dos sociedades distintas . Tal confusión de sociedades queda acreditado con el resultado de las diligencias de entrada y registro y ,en parte, por las declaraciones prestadas en el plenario por los que serían sus propios integrantes, esto es, los acusados Jose Miguel y Juan Miguel ; así, Jose Miguel declaró que era Juan Miguel el encargado de diseñar el merchandising que luego se vendía tanto en la tienda física de la calle Mayor como a través de las páginas web de las que eran titulares ; igualmente declaró que las claves de acceso a internet correspondientes a DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS las tenía Juan Miguel , constando que en los reembolsos recibidos en el apartado de correos de ésta entidad, el beneficiario era Juan Miguel , llegando a afirmar en el plenario " que Juan Miguel lo llevaba todo" y que el mismo "tenía muchísima autonomía" . Por otro lado el acusado Juan Miguel reconoce que los productos de DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS se ofrecían y vendían a través de las páginas web de su propia empresa, justificándolo en el plenario que "lo hacía por necesidad de dinero y que se lo ofreció a Baldomero "; igualmente reconoce Juan Miguel que la sede social de SOPORTES SONOROS es en realidad su domicilio particular razón por la que normalmente realizaba las tareas propias de SOPORTES SONOROS en la tienda de calle Mayor (sede de DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS), circunstancia acreditada por lo hallado con ocasión de la entrada y registro junto al propio reconocimiento que también hizo el acusado Jose Miguel en el acto del juicio como ha quedado dicho.

Ahora bien, considerando indistintas ambas sociedades, no queda acreditado que en la misma tomaran decisiones ni sobre su objeto ni tampoco sobre la dirección de la misma los acusados Baldomero y Petra . En efecto, si decimos que no basta para entender que existen dos empresas cuando formalmente es así debiendo acudir a la actuación material de las mismas, el mismo razonamiento - a sensu contrario- sirve para desvincular a estos dos acusados de la dirección y toma de decisiones de dichas entidades.

Por un lado , Baldomero reconoce -existiendo igualmente prueba documental al respecto- que era administrador de la entidad DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS, pero que él se limitó a invertir un dinero y solo pasaba por la tienda cada tres o cuatro meses a recoger los beneficios y que podían alcanzar los 1.000 o



1.200 euros mensuales, afirmando tener una relación de confianza con Jose Miguel y que no gestionaba nada de la empresa ignorando hasta cuantos empleados podía tener; pues bien , aun considerando la existencia del hecho base indiscutible de que era administrador de la entidad , solo contamos con otro indicio o hecho base consistente en el documento obrante al folio 2154 que es una fotocopia de solicitud marca a la Oficina Española de Patentes y en la que figura como peticionario Baldomero , apareciendo lo que sería la rúbrica de éste efectuada en el año 1997; respecto a este documento debemos señalar dos cuestiones : el documento es hallado en el domicilio particular de Jose Miguel ; y, que el propio Baldomero no lo reconoce pues es lo cierto que se trata de una fotocopia en la que solo aparece una rúbrica además del nombre manuscrito de Baldomero , ignorándose realmente quien puso los repetidos nombre y rúbrica.

Y , por otro lado, lo mismo cabe decir respecto a Petra , quien formalmente era empleada de DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS y materialmente desarrollaba dichas funciones en la tienda sita en la calle Mayor de Madrid tal y como afirma la misma acusada y su esposo el acusado Juan Miguel así como el también acusado Jose Miguel , siendo coincidente en sus afirmaciones de que la citada acusada se limitaba a ejercer funciones de paquetería además de acudir a los apartados de correos a recoger los reembolsos. También resulta insuficiente el indicio para considerar a esta acusada como miembro activo de la supuesta asociación ilícita, el dato de que tuviera registrada la página web www.44x2.com a su nombre, pues nada ha quedado acreditado de que fuera quien administrara su contenido , administración - que al igual que el resto de páginas web del entramado- realizaba su esposo el acusado Juan Miguel tal y como el mismo reconoció e igualmente ratificó el otro acusado Jose Miguel , justamente por tener conocimientos informáticos para dicha administración de las páginas web; y lo mismo ocurre en orden a las solicitudes de patente de marca "Respuesta Sonora " nº 2134434 y nº 2134433 y la subsiguiente comunicación de la caducidad de la citada marca- nº 2134434- de la Oficina Española de Patentes y Marcas a favor de la acusada Petra . El hecho de que aparezca tanto como titular del registro de la web referenciada como solicitante de la indicada marca , lo explica de forma convincente la acusada en el plenario : "su marido le pidió que fuera al registro " y ella, "lo hace". Por otro lado , ella no aparece ni formalmente como administradora de SOPORTES SONOROS, sin que tampoco se haya acreditado que tuviera participación en el diseño de los productos que se ofrecían y vendían; de hecho, el MMEE NUM037 afirmó en juicio que de esta acusada solo les constaba que era la persona de contacto según la web, pero que ignoraba si la misma tenía funciones en el "manejo" de la página.

En definitiva, tanto para Petra como para Baldomero los indicios existentes son insuficientes para entenderlos que formen parte del entramado societario en el que si participaban Juan Miguel y Jose Miguel , ya que los mismos aun cuando pueden llevar a la conclusión - no ilógica- de que formaban parte del entramado, es lo cierto que la inferencia es tan abierta que en su seno caben otras tantas conclusiones alternativas y que impiden que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Llegados a este punto, no resulta posible apreciar la existencia de una asociación ilícita del art. 515.5 CP por parte de Jose Miguel y Juan Miguel pues faltaría el requisito de la pluralidad (más de dos), sin que por otro lado haya quedado acreditado la existencia de una organización más o menos compleja entre ambos para la realización de los fines a los que se dedicaban.

Y esta imposibilidad de apreciar la asociación ilícita del art. 515.5 para este entramado societario se extiende si consideramos a los dos grupos musicales BATALLON DE CASTIGO y MAS QUE PALABRAS como asociación a los efectos del citado artículo. En efecto, faltarían los requisitos que vienen exigidos jurisprudencialmente (entre otras por la STS de 19 de enero de 2007) ya que solo si consideramos transitoriamente al primero, BATALLON DE CASTIGO, podremos llegar a la conclusión de que son cuatro miembros , transitoriedad que excluye el delito de asociación ilícita precisamente por falta de lo que sería unos de sus requisitos esenciales tal y como nos enseña la STS referenciada, sin que tampoco pudiésemos determinar quienes son miembros activos (que no mera pertenencia o simple miembro) y quienes directores o presidentes, circunstancia que solo queda determinada respecto a Alvaro individualmente considerado ; y, lo mismo respecto al grupo MAS QUE PALABRAS ; en este caso solo se acreditó que el líder y miembro fijo del grupo es Carlos , mientras que el que participó en el concierto de Sabadell, Eulogio es el más habitual, al tratarse en grupo que se va renovando, viviendo en sitios distintos lo que impide el ensayo propio de los grupos, faltando , también en este caso, la pluralidad de al menos tres personas.

El Ministerio Fiscal , en el trámite de calificaciones definitivas, presentó como alternativas la posibilidad de apreciar la organización criminal o el grupo criminal, previstos respectivamente, en el art. 573 bis y 573 ter.

Ello no es posible por aplicación de puros principios penales que impiden la aplicación retroactiva de leyes penales posteriores que sean más perjudiciales , pues justamente lo que se pretende con el art. 573 bis y 573 ter es cubrir las lagunas que presentaba la anterior regulación, tal y como se afirma en la STS de 9 de octubre de 2013 " Dicha reforma obedece a la necesidad de articular un instrumento normativo suficiente con el propósito de combatir adecuadamente todas las formas de criminalidad organizada, dada la notoria



insuficiencia e inadecuación de la tipología utilizada hasta la fecha que era la de la asociación ilícita , tío delictivo que la jurisprudencia de esta Sala, con buen criterio , había interpretado restrictivamente, por sus antecedentes históricos , al haberse utilizado en la época dictatorial como instrumento de represión política contra el derecho fundamental de la asociación"

Por lo demás, debemos hacer constar que el entramado empresarial delictivo dejó de operar precisamente a finales de 2010 , es decir, incluso antes de la entrada en vigor de la reforma que las acusaciones pretenden, tal y como declaró el acusado responsable de SOPORTES SONOROS que señala tal periodo como el de cierre de la empresa, y lo que es hallado en los registros obedece a restos de comercio que quedaron , sin que pueda estimarse suficiente, para dicha aplicación, la operatividad de las páginas web del entramado hasta el cierre cautelar acordado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell por auto de fecha 2 de junio de 2012, confirmado por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial mediante auto de fecha 12 de abril de 2013. En cualquier caso, aun aceptando la pretensión de calificación efectuada por las acusaciones de modo alternativo, siempre faltaría el elemento -en cada una de las posibles organizaciones o grupos- consistente en el de ser más de dos miembros - organización o grupo-, requisito que es recordado por la reciente STS de 19 de julio de 2018.

En conclusión, la posible responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos por los miembros de SOPORTES SONOROS, DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS, BATALLON DE CASTIGO y/o MAS QUE PALABRAS deberán ser reconducidos a los supuestos de codelincuencia o coparticipación .

2.-Sobre el delito continuado cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la CE en su modalidad provocación a la discriminación, al odio o la violencia del art. 510.1 CP.

Las acusaciones califican los hechos como constitutivos de un delito - continuado- cometido con ocasión de los ejercicios de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución, concretamente, el tipo previsto en el art. 510.1 en su redacción vigente al momento de los hechos y que literalmente establece " Los que provocaren a la discriminación , al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses"

Se trata de un precepto que tiene una clara finalidad de protección o tutela de colectividades o grupos vulnerables, protegiendo a dichos colectivos y a sus miembros de actos que provoquen a la discriminación, odio o violencia contra los mismos ; en este sentido entendemos conforme se expresa -en el voto particular de la Magistrada de la SAP Barcelona Sección Segunda de 22 de julio de 2014 - que el bien jurídico protegido sería el derecho a la no discriminación , esto es, el principio de igualdad que se recoge en el artículo 14 de la CE entendido no solo como "el derecho a ser tratado de modo igual (al otro) sino también como el derecho a gozar de las mismas condiciones de tranquilidad y de seguridad (que el otro) en la vida cotidiana al margen de la diferencia (típica), tratándose de un delito de peligro abstracto dirigido a prevenir acciones o conductas que supongan una actitud o germen de potenciales actuaciones lesivas a los destinatarios de los mensajes discriminatorios, odiosos o violentos, atentando así a la igualdad y dignidad humana de las personas afectadas ", delito de peligro abstracto, potencial o posible , que no presunto.

Dicho delito constituye uno de los instrumentos penales dirigidos a combatir lo que es conocido como "discurso del odio" cumpliendo así con las obligaciones internacionales y especialmente con la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre que insta a los Estados miembros de la Unión Europea a incriminar diversas formas de incitación pública al odio o la violencia contra grupos de personas o miembros de tales grupos definidos en relación a la raza, el color, la religión , la ascendencia o el origen nacional. Por otro lado, en el Apéndice de la Recomendación (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 30 de octubre de 1997 se establece una definición : " A los efectos de la aplicación de estos principios, el término "discurso del odio" deberá entenderse como aquel que comprende toda forma de expresión que difunde, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia incluida aquella que se exprese a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo , la discriminación y la hostilidad contra minorías , inmigrantes y personas de origen inmigrante"

Respecto a los requisitos establecidos en el art. 510.1 CP , a diferencia de lo expuesto por las defensas en el plenario, no es un delito que requiera la causación de un delito concreto pues se trata de una "provocación" autónoma de la establecida en el art. 18 CP tal y como ha manifestado la mayoría de la doctrina penal , posición que queda respaldada con la reforma llevada a cabo en el año 2010 del citado artículo; se trata de una provocación "sui generis" que pretende "aprehender en la prohibición para incidir negativamente en



las relaciones de pacífica convivencia entre grupos y colectivos con afección potencial de sus derechos fundamentales " (LANDA GOROSTIZA).

Otro de los sus elementos , igualmente discutibles, es el de la acción típica, pues no han sido pocas las opiniones que estiman que se trata de un delito que estaría castigando no un hecho, sino un pensamiento o una actitud (discriminatoria o no) interna, es decir, se trataría de derecho penal de autor ; sobre esta cuestión, doctrina autorizada (GOMEZ MARTIN) se pronuncian en el sentido de que lo tipificado en el art. 510.1 no es la actitud interna de quien realiza la provocación, sino la incitación a que otros acaben mostrándola, siendo el objeto de la prohibición penal " la realización de una conducta : fomentar en terceros algunas de las actitudes internas de discriminación , odio o violencia hacia las minorías a las que se refiere el precepto".

Definidos bien jurídico y acción o elemento objetivo del tipo, el problema se centra en determinar justamente si la acción o conducta (en nuestro caso los conciertos, su difusión en redes sociales y por canales de internet - respecto a los miembros de los grupos musicales;- y , la venta tanto de obra musical como los distintos productos de merchandising- respecto a los acusados señores Jose Miguel y Juan Miguel , tiene capacidad de "provocación" para erigirse en el tipo penal por el que vienen acusados ; o bien, dicha conducta debe entenderse amparada por el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y de libertad ideológica y de las propias creencias, tal y como indicaba uno de los Letrados en el escrito de defensa y que alegó en el trámite de cuestiones previas.

Para determinar estos límites, resulta obligado referirse a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional así como a la establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que conforme al art. 10.2 de la CE y que nos servirá de guía interpretativa para fijar la frontera entre el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y la legítima intervención penal, sabiendo que aquél derecho no es ilimitado; así la STC 136/1999 de 20 de julio, afirmó que "no cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos no se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre. Del mismo modo la utilización de símbolos , mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultura, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión, cuya finalidad es contribuir a la formación de una opinión pública libre". Por su parte, el TEDH en el caso Feret c. Bélgica de 16 de julio de 2009, señala que "la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo", posición que se reitera y consolida en la posterior STEDH Vejdeland y otros c. Suecia de 9 de mayo de 2012.

La importancia de estas últimas sentencias nos lleva a fijar el foco - para determinar la "provocación" que sea típica desde el punto de vista penal- no tanto en si la misma es directa o indirecta, sino " la puesta en contacto del discurso en el contexto social y el análisis de impacto en los bienes jurídicos a proteger frente al discurso del odio : cuando las palabras traducidas al contexto tienen la fuerza de despertarel odio , la violencia o la discriminación entonces es legítima la intervención penal"(LANDA GOROSTIZA)

Llegados a este punto, resultará obligado atender a la forma , ámbito y contenido de lo expresado, difundido o divulgado por los acusados lo que no es tarea fácil , evitando interpretaciones demasiado "abiertas" en relación a este requisito de la "provocación" penal, capacidad de provocación que además deberá acreditarse " ex ante" , comprobando que la conducta de los acusados lesiona el bien jurídico por haberse producido en un contexto generador de "respuesta" plausible a la provocación; al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 235/2007 establece que dicha provocación ha de contener el elemento cualificador - elemento tendencial- en su potencial emulador por parte del destinatario; por lo demás, debemos tener en cuenta que, al tratarse de un delito de peligro, no se requiere ni puede materializarse en actos concretos contra los colectivos y personas cuya dignidad y derecho a igualdad se pretende proteger y que en caso de producirse desplazaría el tipo penal del art. 510.1 CP a favor del tipo penal correspondiente al resultado materializado.

El propio TS en la Sentencia de 12 de abril de 2011 en orden a determinar ese potencial emulador por parte del destinatario - y que en definitiva supone acreditar el juicio de peligrosidad- , afirma que " depende tanto del contenido de lo difundido como de la forma en que se hace la difusión, sin que pueda dejar de valorarse la sociedad o el ámbito social, al que se dirigen los actos cuestionados. Sin duda en algunos momentos históricos o en algunos lugares concretos, determinadas actividades podrían llegar a ser consideradas peligrosas para la seguridad de esos bienes que se trata de proteger, mientras que en otras circunstancias tal cosa no podría ser afirmada. No se trata de exigir la concurrencia de un contexto de crisis, en el que los bienes jurídicos ya estuvieran en peligro, que resultaría incrementado por la conducta cuestionada, sino de examinar la potencialidad de la conducta para la creación del peligro. En la sociedad española actual, la admisión de esta clase de ideas o doctrinas solo se produce, afortunadamente, en círculos muy minoritarios en los que la presencia y respeto por la dignidad de la persona humana resultan inexistentes, encontrando en la



generalidad de las personas un claro rechazo, o como mínimo la indiferencia como consecuencia de su absoluta irrelevancia. Para que el bien jurídico protegido pudiera verse afectado a causa de la difusión de esta clase de ideas o doctrinas, sería preciso que el autor acudiera a medios que no solo facilitaran la publicidad y el acceso de terceros, que pudieran alcanzar a un mayor número de personas, o que lo hicieran más intensamente, sino que, además, pudieran, por las características de la difusión o del contenido del mensaje, mover sus sentimientos primero y su conducta después en una dirección peligrosa para aquellos bienes. No se trata, pues, solo de la mera difusión, sino de la difusión en condiciones de crear un peligro real para el bien jurídico que se protege".

Con la finalidad de objetivar o fijar un estándar uniforme de "provocación" y para determinar esas "condiciones creadoras de peligro" debemos recurrir a un conjunto de criterios o filtros para aplicar al discurso cuestionado (Test de Rabat) como indicadores de idoneidad objetiva de la conducta de los acusados para provocar el "paso al acto" y que en nuestro caso se concretan en los siguientes :

-el tono y contenido de las letras de las canciones y de las expresiones del distinto merchandising que es inequívocamente discriminatorio y altamente agresivos.

-el medio utilizado que son conciertos y las redes y plataformas audiovisuales de comunicación pública que no solo es particularmente idóneo para la difusión de los contenidos, sino que también por su consolidación pública (no se vierten en un contexto de debate o discusión que permita la réplica inmediata).

- la aptitud de que el mensaje o discurso llegue al público de los emisores que no es nada despreciable si tenemos en cuenta que se llega a cifras de prácticamente medio millón de visitas a los contenidos.

Así pues, queda acreditado que las conductas realizadas por los acusados implican un menosprecio a la dignidad de los inmigrantes latinoamericanos o musulmanes, del pueblo judío, así como aquellas personas de ideología comunista o socialista, pues entre el abundante y diverso material que les fue incautado, del que ellos eran , interpretes, autores, distribuidores, se hallan repetidas expresiones que suponen una incitación, en ocasiones implícita, en otras muchas más explícita, a la marginación y exclusión de prácticamente todos los colectivos que no sean el hombre blanco español.

Por lo demás, en orden al concierto de Sabadell, quedó claramente acreditado que se realiza en una sala de conciertos siendo necesario pagar una entrada para acceder y que implica un mínimo de profesionalidad, ajeno a una actuación gratuita que pueda realizarse en cualquier calle o rincón sin ese requisito de la entrada ;por otro lado, la propia posición de un grupo musical supone cierto liderazgo para el público que va destinado y que implica "autoridad" que hace que sus canciones sean conocidas y por tanto coreadas por el público que siente como propio el mensaje recibido y que se acompañan de consignas ratificadoras del mismo como era en el caso de los conciertos (SIEG HEIL, SIEG HIEL), unido al hecho de que cuando se celebran los conciertos de Madrid y Barcelona estaba reciente la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo confirmando la condena a Pablo por el crimen xenófobo cometido y que se apoyaba en dichos conciertos tanto con la mención expresa en las canciones y la promoción de venta de lotería en favor de Pablo .

Tampoco puede obviarse la propia situación en la que se encuentran los grupos afectados por el discurso en nuestro país, especialmente el colectivo latinoamericano y de árabe, con fuerte implantación y que como el resto de la inmigración a nivel europeo es visto como un problema para la situación económico-social, sin que sea atendible una pretendida justificación histórica como se hizo por parte de los acusados respecto al contenido de las canciones, concretamente el tema "Reconquista" pues el mensaje de dicha canción resulta claramente explícito anti musulmán en el contexto en que la misma se interpreta, baste decir que lo que se pretende es una "nueva y actual reconquista".

Respecto a la venta de los productos por parte de Juan Miguel y de Jose Miguel por parte de las entidades SOPORTES SONOROS y DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS hemos de señalar el canal de distribución, que no se limitaba a una tienda física, sino que operaban hasta con tres páginas web y la existencia de dos apartados de correos para la venta de los productos ofrecidos así como de dos sellos discográficos para la edición de discos; en segundo lugar, se trataba de un negocio permanente y con importantes ingresos, nada que ver con la venta esporádica o ambulante; en tercer lugar, se buscaba la máxima protección mercantil a través del Oficina de Patentes de España; por otro lado , entre los productos mercantiles de los acusados no existía en oferta y venta otro merchandising que justamente neutralizara el mensaje xenófobo por ser de contenido tolerante o integrador respecto a los inmigrantes, por ejemplo.

Tampoco, respecto a los músicos podemos estimar que el mensaje pueda ampararse en el ejercicio de la libertad artística por el contexto en que el mismo se produce teniendo en cuenta la más que discutible calidad de la música y voces de los grupos que interpretan las canciones, donde justamente lo más importante parece ser el mensaje de dichas canciones más que las mismas como producto de una creación artística.



Por lo demás, no se trata de una actividad o conducta aislada, sino que implica una intensidad o cualificación en su divulgación y difusión, como queda dicho, tanto en el tiempo como en el modo de hacerse y que no solo el grupo o colectividad afectados, sino también la sociedad en general puede percibir como capaz de generar o provocar discriminación, odio y/o violencia, con potencial efecto a la paz y seguridad colectiva.

Precisamente el valorar como uno de los indicadores o marcadores del delito la intensidad o cualificación en su divulgación y difusión, no podemos apreciar la continuidad delictiva que interesaban las acusaciones; en efecto, siguiendo la SAP de Barcelona, Sección 10, en el "caso Kalki", no podemos contemplar la aplicación del art. 74 del Código Penal teniendo en cuenta que el delito previsto en el artículo 510.1- al igual que el previsto en el art. 607.2 CP- es un delito de peligro abstracto y de mera actividad y que se consuman con la mera difusión de las ideas o doctrinas, o la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia, sin exigir ni en uno ni en otro caso que se produzca un resultado, por lo que no se puede considerar como acciones plurales, distintas y diferenciables el conjunto de hechos que hemos declarado probados en la presente resolución sino justamente considerar a dicha pluralidad de hechos son los que sirven de base para poder acreditar la "suficiencia" de la provocación y, por tanto, la existencia del propio tipo penal por el que vienen siendo acusados.

El mismo razonamiento sirve justamente para estimar que el delito ha quedado consumado y no intentado como afirmaron las defensas, precisamente por la divulgación de las ideas provocadoras a la discriminación, al odio o a la violencia, al no exigirse que se produzca un resultado. En nuestro caso, tenemos no solo la preparación de unos conciertos, sino que los mismos efectivamente tienen lugar y se "perpetúan" a través de los medios de comunicación social en los que se colgaban, lo mismo que respecto a la distribución de todo el merchandising que no solo se limitaban a diseñar o preparar, sino que efectivamente distribuían tanto físicamente como por internet lo que posibilitaba una amplia y efectiva difusión de las conductas.

Por otro lado, el hecho de que en la sala de conciertos se exhibiera el letrero con la inscripción "Reservado el derecho de admisión" no puede servir para eludir la responsabilidad de los acusados; en suma, el derecho de admisión es una facultad del titular del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa que se engloba dentro de su derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 38 CE) y que le permite decidir la forma en que va a organizar u orientar su negocio o actividad, seleccionando a la clientela de acuerdo con los criterios que estime más oportunos pero que precisamente se estima como una facultad que en ningún caso podrá suponer una discriminación arbitraria o injustificada, sin que exista constancia de que se hiciera uso de ese derecho en el concierto de Sabadell, antes al contrario tal y como afirmó en el plenario el agente MMEE NUM037; en fin, el letrero en cuestión se fija en establecimientos en que como regla general, el acceso es libre para los espectadores o usuarios y al estar abierto, lo que demuestra es la voluntad del titular del establecimiento de admitir a cualquiera que acceda con su entrada.

Finalmente, los acusados Jose Miguel y Juan Miguel pretenden ampararse en la nota existente en el interior de los CD, s que vendían en sus establecimientos, nota en la que el editor RATA TA TA hacía constar literalmente: " aclara que, sin compartir el trasfondo ni la letra de las canciones, su interés se ha limitado exclusivamente a producir un disco que reflejara las inquietudes y la actitud de un determinado sector de la juventud"; añadiendo, por otro lado, que la responsabilidad penal que se establece en el art.30 del Código Penal. Esta alegación no puede ser tenida en cuenta por varias razones: en primer lugar, respecto a estos acusados su acción no se limita a la venta y distribución de los CD, s, sino de todo el merchandising que se ha hecho constar en el factum; en segundo lugar, la responsabilidad no es solo ni básicamente por la edición del CD, s, ya que la acción se extiende a la venta continuada del distinto material que ofrecían a través de la tienda física y las tiendas virtuales, posibilitando la difusión de este "discurso"; en tercer lugar la responsabilidad que alude del art. 30 CP, va referida al procedimiento especial que aun pervive en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y que se centra en delitos contra el honor; en cuarto lugar, el propio acusado Juan Miguel manifestó en el plenario que conocía la letra de las canciones y que el mismo hacía funciones de censura, lo que implica que todo lo que vendía no había sido censurado y contaba con su aprobación reiterando que no viene acusado por sus funciones como editor o productor de discos, sino como distribuidor y vendedor de los mismos sabiendo de su contenido, debiendo añadirse que en el contrato de edición de obras musicales, el autor cede también el derecho de comunicación pública que es lo aquí relevante.

3.-Sobre el delito continuado de difusión de ideas que pretenden la rehabilitación de regímenes institucionales que amparen prácticas generadoras de genocidio del art. 607.2 CP

Las dos acusaciones, tanto la formulada por el Ministerio Fiscal como por la Popular, sostienen que la actividad desarrollada por los acusados Juan Miguel, Petra, Jose Miguel y Baldomero, junto a la provocación a la discriminación, o violencia o/y odio del art. 510.1 CP, también se incardinaría en el tipo penal del art. 607 CP en su variante de rehabilitar el régimen nacional socialista, sin añadir nada más que la repetida actividad (la venta y distribución de los productos que hacían a través de las sociedades SOPORTES SONOROS



y DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS) tenía por finalidad dicha rehabilitación, cuestión no aceptada por los acusados sin que tampoco se realizare otra prueba para poder responder por el art. 607.2 CP.

Dicha pretensión acusatoria debe ser rechazada

Como afirma doctrina autorizada (LANDA GOROSTIZA), el art. 607. 2 CP al igual que el art.510 CP supuso la introducción en nuestro Código Penal de 1995 de un plan legislativo dirigido a combatir los excesos racistas, xenófobos y , en general, discriminatorios y que tiene su base en la tradición alemana por razones obvias ; en definitiva cuando el legislador fija el contenido del art. 510 CP , esto es, el "delito de provocación" como el correspondiente al art. 607 .2 CP, lo hace teniendo en cuenta lo que es conocido como la "mentira de Auschwitz" y que castiga la difusión de comportamientos e ideología que impliquen la negación, justificación de los delitos de genocidio, o que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos tal y como prevé el art. 607.2º CP . En este sentido, y siguiendo la doctrina anteriormente citada, creemos que resulta difícil que una misma base fáctica pueda encuadrarse en dos delitos de odio a modo de concurso real como pretenden las acusaciones; en definitiva, el relato de hechos tal y como son narrados por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Popular , serían en sí mismos insuficientes - teniendo en cuenta que son los que básicamente se recogen en los hechos probados con el añadido " con la pretensión de ensalzar y rehabilitar la doctrina del desaparecido régimen nazi"- con la finalidad de poder ser encuadrados en el delito del art. 607.2; pero como dijimos, no podemos obviar el precedente germánico del tipo penal que inspira nuestra reforma y que supone que las conductas fijadas en los artículos 510.1 y 607.2 participarían de la misma figura penal que se configura como la "mentira de Auschwitz"; dicha figura implica una "incitación a la población" o delito de provocación que explícitamente y específicamente supone la conducta prevista en el art. 510.1 CP -que igualmente se refiere al antisemitismo- , por lo que difícilmente puede aceptarse que estemos ante dos bienes jurídicos distintos y que merezcan -como pretenden las acusaciones- una doble tutela penal a través de los dos citados artículos.

Por lo demás, esa rehabilitación solo podría configurarse como el último eslabón de una cadena que iría precedida de una actuación revisionista o negacionista del régimen nacional socialista , actuación que no ha quedado debidamente acreditada en nuestro caso, por lo que difícilmente podría pasarse a la secuencia siguiente en la que se justificaría dicho régimen (lo que tampoco ha quedado probado) para llegar finalmente a la pretensión rehabilitadora por la que se formula la acusación, "creando así un potencial de violencia en el sentido de allanamiento del camino para el advenimiento de un paso del mensaje al acto, del desprecio manifestado a los actos discriminatorios y violentos a gran escala"; o, se pretendieran otras acciones más directas a base de reuniones, preparativos ,estrategias, etc. de los acusados y respecto de las que fuera posible deducir un intento rehabilitador de ese régimen y que tampoco ha quedado acreditado en el presente caso.

En suma, procede la absolución de los que venían siendo acusados por este delito.

4.-Sobre el delito de tenencia de armas prohibidas del art. 563 CP en relación al art.4 letra h) del RD 137/1993 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas

Para abordar esta calificación resulta inexcusable referirnos a la STC 24/2004 de 24 de febrero y que vino a resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto al art. 563 CP. Dicha sentencia concluyó en la constitucionalidad del precepto penal en su Fundamento de Derecho Octavo solo con la siguiente interpretación : " las armas cuya tenencia se prohíbe penalmente son, exclusivamente, aquellas que cumplan los siguientes requisitos: en primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, que sean materialmente armas (pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son); en segundo lugar, que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los arts. 4 y 5 del Reglamento de armas mediante una Orden ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de ley que rige en materia penal; en tercer lugar, que posean una especial potencialidad lesiva; y, por último, que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador " . Ello implica que no es suficiente con la inclusión del "arma" en el art. 4 del RD 137/1993 por el que se aprueba el Reglamento de Armas, siendo indispensable atender al dato de las condiciones o circunstancias en que se posee el arma para verificar si dicha tenencia la convierte en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, "configurándose como un tipo de peligro hipotético o potencial (delito de aptitud) no requiriendo un resultado concreto de peligro pero sí un comportamiento idóneo que suponga peligro para el bien jurídico protegido".

Aplicada dicha doctrina a nuestro caso resulta que el puño americano objeto de la acusación, fue encontrado - tal y como consta en el acta de entrada y registro en el domicilio del acusado Jose Miguel - en una de

las estanterías de su vivienda, "entre libros y papeles", sin referencia alguna a circunstancias o hechos que presuman su uso en fechas recientes o inmediatas; en tales circunstancias, no es posible, como pretenden las acusaciones, vincular el juicio de peligrosidad al hecho de que Jose Miguel se dedicara a la actividad relatada en el factum de la presente resolución pues ello supondría, como afirmó su Letrado, una configuración de un derecho penal de autor inadmisibles, sin que tampoco sea posible, conforme a la doctrina constitucional antes reseñada, hacer responsable al acusado tenedor del puño americano que lo tiene entre libros y papeles de su morada, pues convertiríamos el incumplimiento de una prohibición administrativa en un ilícito penal contrario a los principios que informan y limitan el ejercicio del "ius puniendi" tal y como nos recuerda la STS 12.12.2013, lo que nos lleva a la absolución del acusado Jose Miguel de este delito por el que venía siendo acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Popular.

DECIMO.- Es hecho plenamente probado tal y como se ha establecido en el fundamento anterior que del delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, previsto y penado en el artículo 510.1 del Código Penal, solo puede ser atribuida en concepto de autoría a los acusados Jose Miguel, Juan Miguel, Alvaro y Carlos por su participación material y voluntaria en su ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 primer párrafo del Código Penal.

Nos remitimos a lo razonado en el fundamento anterior para absolver al resto de los acusados que venían igualmente acusados por este delito. Añadiendo, respecto a los grupos musicales, que no basta con ser miembro o participar más o menos esporádicamente en alguno de sus conciertos de forma aislada a diferencia de Alvaro y de Carlos que son los líderes de sus grupos respectivos y están efectivamente en cada una de sus actuaciones, realizando las funciones de organización y contratación necesaria (en el caso de Alvaro), controlando (como afirmó Carlos) los contenidos de las páginas web, circunstancia que no se da en los aquellos otros integrantes del grupo, siendo incluso difícil la reunión de los mismos para los ensayos dada la distancia de sus respectivos lugares de residencia.

Y respecto a las dos otras entidades DISTRIBUCIONES SERIGRAFICAS y SOPORTES SONOROS, igualmente como hemos dicho anteriormente, no consta participación ni de Petra ni de Baldomero que sea decisiva a los efectos de difundir, distribuir y vender los productos que dichas entidades realizaban, funciones que recaían en los otros dos acusados, Juan Miguel y Jose Miguel quienes reconocieron que creaban los mensajes que constan en las camisetas y que tenían a la venta que se efectuaba tanto a través de la tienda física de la calle Mayor como de las páginas web, así como del resto de merchandising referenciado en el factum, disponiendo igualmente de dos apartados de correos, siendo además titulares de las respectivas sociedades, sin que pueda atenderse a la alegación de que vendían "más cosas" ya que como afirmó el MMEE NUM038 en realidad en las tiendas virtuales este tipo de material (referido al intervenido) es "lo único que se vendía" y que en la tienda de la calle Mayor había efectos, ropas...propia de estética skinhead, y que ratifica el agente MMEE NUM035 cuando afirmó que en su gran mayoría se trataba de efectos de ideología nacional socialista y /o xenófoba; de manera gráfica, el acusado Jose Miguel dijo que se vendía lo que se vendía "para hacer caja"

La defensa de los acusados Petra, Jose Miguel, Juan Miguel Y Baldomero estimó que concurría error de prohibición del artículo 14 del Código Penal, alegación que debe ser desestimada; en efecto, nuestro Tribunal Supremo descarta cualquier posibilidad de error de prohibición si el sujeto activo tiene normal conciencia de la antijuridicidad de su conducta o al menos sospecha que su comportamiento es contrario a derecho así como en aquellos supuestos de infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente, añadiendo que para excluir el error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto a su proceder antijurídico, bastando que tenga conciencia de la antijuridicidad, o al menos sospecha de lo que es un proceder contrario a Derecho, esto es, basta con que se tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, no la seguridad absoluta del incorrecto proceder. En este sentido es insuficiente el dato del procedimiento iniciado por la Fiscalía de Hamburgo contra el acusado Juan Miguel (y así se deduce por ser el residente en CALLE005 como consta en la propia denuncia y que luego ratifica el informe policial - folio 1792-) y responsable de la página www.44x2.com por la venta por internet) y que termina con un auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de Instrucción 37 de Madrid (folio 1795) ya que precisamente se trata de un sobreseimiento provisional y no libre o sentencia absolutoria y, además, por tratarse de un hecho absolutamente aislado - de venta - lo que es "valorado" en ese procedimiento, y que en todo caso justamente ya "pone en aviso" al acusado de la existencia de indicios penales que despejan las dudas sobre la posible legalidad de su conducta. En definitiva, tanto este acusado como los demás, era perfectamente conocedores de lo que escribían y cantaban, así como lo que distribuían de forma masiva y que suponía incitar a la discriminación y al odio de otras razas, etnias y grupos por razón de orientación sexual, por lo que no podían, ninguno de ellos, desconocer la actual legislación penal en esta materia.

DECIMOPRIMERO.- Por lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, todas las defensas alegaron la de dilaciones indebidas prevista en el art. 21.6 CP.



Para la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la apreciación de dilaciones indebidas exige cuatro requisitos: 1) que la **dilación** sea indebida, es decir injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa, requisito muy vinculado a que sea indebida (STS 759/2016, de 13 de septiembre <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, entre otras), sin que sea suficiente con una mera alegación, sino que es necesario que quien la reclama explicita y concrete las demoras, interrupciones o paralizaciones que haya sufrido el proceso, a fin de que el órgano de enjuiciamiento pueda verificar la realidad de las mismas, evaluar su gravedad y ponderar si están o no justificadas.

En nuestro caso dando por reproducido el fundamento de derecho primero de esta resolución es lo cierto que desde que el 22 de marzo de 2013 por la representación de los acusados Jose Miguel , Baldomero , Juan Miguel y Petra se plantea declinatoria de competencia y que es resuelta en sentido estimatorio por el Juzgado de Instrucción 2 de Sabadell mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013, es lo cierto que existe, salvo la resolución de la apelación contra el citado auto por parte del MINISTERIO FISCAL, la causa no prosigue hasta el 25 de agosto de 2016 cuando el Juez de Instrucción de Sabadell dicta auto acordando de nuevo su inhibición a los Juzgados de Madrid, por lo que ha existido casi una paralización injustificada de casi tres años, si bien no podemos olvidar el número de acusados (10), la pluralidad de los hechos delictivos objeto de investigación y acusación, el tiempo que ha sido necesario en la instrucción al acordarse diversas entradas y registros, volcado de ordenadores, así como la gran cantidad de objetos intervenidos que hizo preciso su estudio y análisis exhaustivo para entender que dicha atenuante será estimada como simple y no muy cualificada.

DECIMOSEGUNDO.- Al concurrir la circunstancia modificativa de dilaciones indebidas en el delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos fundamentales y de las Libertades públicas garantizados por la Constitución, consistente en provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, orientación sexual, enfermedad, del artículo 510. 1 del mismo Código, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 66.1 del Código Penal, este Tribunal impondrá la pena en su mínimo legal, esto es, un año prisión y multa de seis meses.

En cuanto a la cuota diaria de la pena de multa, como sea que tanto Alvaro , como Carlos , Jose Miguel Y Juan Miguel han manifestado durante sus declaraciones que ejercen actividad laboral y que les permite costearse Letrados libremente elegidos por cada uno de ellos, se fija la cuota diaria de la multa en diez euros.

A cada uno de los acusados se les impone, además, la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, de conformidad al artículo 53.3 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena de prisión, según dispone el artículo 56 del Código Penal.

DÉCIMOTECERO.- Las costas vienen impuestas por la Ley a toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, artículo 123 del Código Penal , debiendo declararse de oficio las correspondientes a los acusados absueltos o, en la parte correspondiente, al delito por el que se absuelve.

En el presente caso son 10 los acusados y la imputación es de un total de 25 los delitos por los que se formulan acusación, resultando así como divisor de las costas el número veinticinco, con el que habrá que operar para atribuir a cada acusado tantas porciones como delitos por los que resulte condenado y declarar de oficio tantas porciones como delitos por los que ha sido absuelto, sin incluir en la condena en costas las correspondientes a la acusación popular.

Igualmente no procede condenar en costas a la acusación popular, en la parte correspondiente, con relación a los delitos por los que se absuelve. Al efecto, tal y como se expone en la sentencia del TS de 25 de enero de 2006 , no existe una definición legal sobre los conceptos de temeridad y mala fe que emplea el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo entenderse que tales circunstancias concurren cuando carezca de consistencia la pretensión acusatoria en tal medida que no puede dejar de deducirse que quien la formuló no podía dejar de conocer lo infundado y carente de toda consistencia de tal pretensión y, por ende, la injusticia de la misma, por lo que en tal caso debería hacerse cargo de los gastos y perjuicios económicos ocasionados a los acusados con tal injustificada actuación. En el caso enjuiciado, atendiendo a las conclusiones definitivas de la acusación popular coincidentes con el Ministerio Fiscal, adhiriéndose a la calificación del acusador público así como lo ocurrido en la presente causa respecto de los acusados absueltos y las pretensiones punitivas no acogidas, sustentadas en los necesarios indicios vinculados a su vez a los tipos penales por los que se formulaba acusación, razón por la que el juicio oral aparecía como necesario y no fruto de una actuación irresponsable o temeraria de la acusación popular, sin que sea razón suficiente para estimar la temeridad o mala fe el hecho de que en las conclusiones definitivas realizara la adhesión a las del Fiscal.



DECIMOCUARTO.- Según dispone el artículo 127 del Código Penal toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, y unos y otras serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.

Procede acordar el decomiso y destino legal de la páginas web.falangista.com ; www.bicefala.com y www.44x2.com: , así como el decomiso y destino legal de los efectos intervenidos en las entradas y registros que se han hecho constar en los hechos probados (banderas, escudos, brazaletes, gorras, camisetas, insignias, pegatinas) , por su relación con el delito de provocación y difusión de ideas xenófobas, debiendo procederse a su destrucción una vez firme la sentencia, quedando comprendido en el decomiso los efectos correspondientes a los acusados absueltos, por todos los delitos o con relación al de tenencia de armas prohibidas, en aplicación de lo previsto en los artículos 742 y 635.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dándose a los efectos el destino legalmente previsto.

Vistos los preceptos legales citados así como los de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los acusados Alvaro , Jose Miguel , Juan Miguel y Carlos como criminalmente responsables en concepto de autor cada uno de ellos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos fundamentales y de las Libertades públicas garantizados por la Constitución, precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y **MULTA DE SEIS MESES**, con una cuota diaria de diez euros y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Se condena a cada uno de los acusados al pago de las 4/25 partes de las costas causadas

Se decreta el decomiso y destino legal de la páginas web.falangista.com ; www.bicefala.com y www.44x2.com: , así como el decomiso y destino legal de los efectos intervenidos en las entradas y registros que se han hecho constar en los hechos probados (banderas, escudos, brazaletes, gorras, camisetas, insignias, pegatinas)

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Maximino , Salvador , Imanol , Baldomero y a Petra de los delitos por los que venían siendo acusados.

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Jose Miguel , Juan Miguel , Alvaro del delito de asociación ilícita de los artículos 515.5 y 517.1 CP así como de las calificaciones alternativas de organización y/o grupo criminal, absolviendo igualmente a los citados acusados del delito continuado de difusión de ideas que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen practicas generadoras del genocidio del art. 607. 2 CP por el que también venían siendo acusados.

Que debemos absolver y absolvemos a Jose Miguel del delito de tenencia de armas del art. 563 CP.

Se declaran de oficio las 19/25 partes de las costas causadas

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma por término de cinco días a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.